



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

Caso Carlos Carbonel: la preeminencia indebida del sentir subjetivo de la víctima sobre la conducta objetivable del agente como resultado de una pésima tipificación del delito de acoso

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

Jaime Salomón HUAMACTO ALBITES

ASESOR

Mg. Jorge Adalberto PÉREZ LÓPEZ

Lima, Perú

2025



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Huamacto, J. (2025). *Caso Carlos Carbonel: la preeminencia indebida del sentir subjetivo de la víctima sobre la conducta objetivable del agente como resultado de una pésima tipificación del delito de acoso*. [Trabajo de suficiencia profesional de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Jaime Salomón Huamacto Albites
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	70078125
URL de ORCID	NO APLICA
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Jorge Adalberto Pérez López
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	08162135
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-4695-389X
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Teresa de Jesús Seijas Rengifo
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	07957918
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Napoleón Cabrejo Ormachea
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	05416464
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08248540
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Pedro Enrique Bernui Ore
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08204622

Datos de investigación	
Línea de investigación	Derecho
Grupo de investigación	Derecho
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	Edificio: Torre Olguin Plus. Institución: Estudio Ugaz Zegarra & Abogados Asociados País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito de Santiago de Surco. Dirección: avenida Manuel Olguin 325, oficina 406. Latitud: -12,08764 Longitud: -76.97331
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2024-2025
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01 Derecho penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02 Criminología https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.03



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO CON TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

N°073

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTA: Dra. TERESA DE JESÚS SEIJAS RENGIFO
- 2.- Dr. NAPOLEÓN CABREJO ORMACHEA
- 3.- Mg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE
- 4.- Abg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORE
- 5.- Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ (Docente Supervisor)

El bachiller postulante al Título Profesional de Abogado, don:

JAIME SALOMÓN HUAMACTO ALBITES

Procedió la sustentación de su Trabajo de Suficiencia Profesional, Titulado:

Caso Carlos Carbonel: la preeminencia indebida del sentir subjetivo de la víctima sobre la conducta objetivable del agente como resultado de una pésima tipificación del delito de acoso

En la redacción del examen escrito, el graduando fue aprobado con la nota de:

QUINCE (15)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando el candidato:

Aprobado por unanimidad con la nota quince (15)

Y para constancia se le extiende la presente acta, en Lima a los DOCE días del mes de DICIEMBRE del año 2025

Presidenta del Jurado
Dra. TERESA DE JESÚS SEIJAS RENGIFO

Dr. NAPOLEÓN CABREJO ORMACHEA

Abg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORE

Mg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE

Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ
(Docente Supervisor)



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, Mg. Jorge Adalberto PÉREZ LÓPEZ, en mi condición de asesor acreditado con el Dictamen de la Escuela Profesional de Derecho N° 000089-2024-EPD-FDCP/UNMSM de fecha 6 de marzo de 2024, que aprueba el trabajo de suficiencia profesional y con el Dictamen de la Escuela Profesional de Derecho N° 000106-2025-EPD-FDCP/UNMSM de fecha 17 de noviembre de 2025, que dictamina modificar el título del trabajo de suficiencia profesional, cuyo título actual es **Caso Carlos Carbonel: la preeminencia indebida del sentir subjetivo de la víctima sobre la conducta objetivable del agente como resultado de una pésima tipificación del delito de acoso**, presentado por el bachiller **Jaime Salomón HUAMACTO ALBITES** para optar el Título Profesional de Abogado

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 5% de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título Profesional.

Lima, 30 de octubre de 2025

Firma del Asesor: _____

Nombres y apellidos del asesor: Jorge Adalberto PÉREZ LÓPEZ

DNI: 08162135

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

Resumen

El objeto del presente trabajo es dar a conocer unos de los graves problemas presentes en las últimas reformas normativas en torno a la estructuración y criminalización del delito de acoso. El punto de partida para la exposición, estudio, análisis y desarrollo de la problemática, yace en uno de los casos que se me asignó como asistente legal. El "Caso Carlos Carbonel" —como se le denominará en adelante— es uno de los casos que en cuya simpleza fáctica radica su complejidad jurídica y donde la teoría del delito como la conocemos, es desplazada por la criminalización de conductas que dependen del sentir de la presunta víctima. El objetito del presente trabajo es dar a conocer las razones por las cuales se ha incurrido en sancionar a una persona por el sentir de otra, la inaplicación del principio de culpabilidad, la inversión de la carga de la prueba y por, sobre todo, la presunción de inocencia.

Abstract

The purpose of this paper is to highlight some of the serious problems present in recent regulatory reforms regarding the structuring and criminalization of the crime of harassment. The starting point for the exposition, study, analysis, and development of this issue lies in one of the cases assigned to me as a legal assistant. The "Carlos Carbonel Case"—as it will be referred to from now on—is one of those cases whose factual simplicity lies in its legal complexity, and where the theory of crime as we know it is displaced by the criminalization of behaviors that depend on the feelings of the alleged victim. The purpose of this paper is to highlight the reasons why one person has been punished for the feelings of another, the failure to apply the principle of culpability, the reversal of the burden of proof, and, above all, the presumption of innocence.

Palabras Clave

Acoso, acoso sexual, consentimiento, hostigamiento, normal desarrollo de la vida cotidiana.

Key words

Harassment, sexual harassment, consent, harassment, normal development of daily life.

Dedicatoria

Dedico este trabajo a mi madre Dora Albites, a quien le debo todo lo que soy; a mi padrastro Edinson, quien me ha demostrado que querer mejorar siempre es posible; a mi primo Jhasir Oblitas por quien buscaré ser el mejor tío para sus hermanos y con todos los chukys de mi casa y mi abuela Adela Apareshenti, quien la idea de ser un abogado caló en mi ser. No me olvido de mi tia Judith, quien ejerció la maternidad compartida con mi madre cuando fui pequeño.

TABLA DE CONTENIDOS

I. INFORMACIÓN GENERAL	6
1.1. Título del Trabajo de Suficiencia Profesional:	6
1.2. Datos generales del postulante:	6
1.3. Entidad (lugar de la actividad):	6
1.4. Área dependiente:	6
1.5. Periodo de la duración de la actividad:	6
1.6. Finalidad y objetivo de la entidad (lugar de la actividad):	7
1.7. Teléfono de la entidad:	7
1.8. Responsables en la supervisión de la actividad profesional:	7
1.8.1. Responsable del área:	7
1.8.2. Responsable del equipo de trabajo:	7
II. DETERMINACIÓN DEL PROCESO PENAL Y LOS HECHOS SOBRE EL CUAL SE DESARROLLA EL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL	8
2.1. Lugar y descripción de la actividad	8
2.2. Antecedente general	8
2.3. Iter procesal relevante	9
2.4. DETERMINACIÓN DEL HECHO ACUSADO Y SENTENCIADO	12
III. PROBLEMÁTICA GENERAL Y ESPECÍFICAS	13
3.1. Justificación de la problemática	13
3.2. Problemas identificados	14
3.2.1. Problema general	14
3.2.2. Problemas específicos	14
IV. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	14
4.1. Hipótesis general	14
4.2. Hipótesis específicas	14
V. OBJETIVOS DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL	15
VI. MARCO TEÓRICO: LEGISLACIÓN Y COMPRESIÓN DEL DELITO DE ACOSO	15
6.1. Desarrollo normativo del delito de acoso y su justificación para su criminalización	15
6.2. Comprensión del delito de acoso previsto en el artículo 151-A	18
VII. METODOLOGÍA GENERAL DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL	26
VIII. ACTIVIDAD PROFESIONAL DESPLEGADA EN EL CASO CONCRETO	26
8.1. Construcción de la estrategia de defensa y acciones desplegadas	26
8.2. Tesitura adoptada para el presente caso	30
IX. PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y RESULTADOS	31
9.1. En torno a la problemática general: ¿Existe una clara tipificación del delito de acoso que haya influido en la emisión de una sentencia condenatoria contra Carbonel?	31
9.1.1. Examen literal del tipo penal y determinación de su comprensión	31
9.1.2. Postura jurídica adoptada en la sentencia frente al planteamiento de la defensa	33
9.2. En torno al primer problema específico: interpretación del elemento “consentimiento” o “rechazo” y su influencia en la sentencia condenatoria contra Carlos Carbonel	37
9.3. Análisis del segundo problema específico: interpretación del elemento “alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana y su incidencia en la sentencia contra Carlos Carbonel	40
X. CONCLUSIONES	43
XI. RECOMENDACIONES	44

XII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	44
-------------	--	-----------

CASO CARBONEL: LA PREEMINENCIA INDEBIDA DEL SENTIR SUBJETIVO DE LA VÍCTIMA SOBRE LA CONDUCTA OBJETIVABLE DEL AGENTE COMO RESULTADO DE UNA PÉSIMA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE ACOSO

I. INFORMACIÓN GENERAL

1.1. Título del Trabajo de Suficiencia Profesional:

El trabajo de suficiencia profesional se titula: “Caso Carlos Carbonel: la preeminencia indebida del sentir subjetivo de la víctima sobre la conducta objetivable del agente como resultado de una pésima tipificación del delito de acoso”.

1.2. Datos generales del postulante:

El bachiller Jaime Salomón Huamacto Albites, identificado con DNI N.º 70078125, código de estudiante N.º 15020227 y con correo electrónico universitario jaime.huamacto@unmsm.edu.pe, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Escuela Profesional de Derechos, presenta el trabajo de suficiencia profesional a fin de optar el título profesional de abogado.

1.3. Entidad (lugar de la actividad):

El Estudio Ugaz Zegarra & Abogados Asociados (nombre comercial), con razón social Fernando Ugaz Zegarra E.I.R.L., con RUC N.º 20603917759, es una firma legal peruana, dedicada a brindar servicios jurídicos a diferentes personas naturales y jurídicas. En sus cimientos se encuentra una era de resolución de casos penales, permitiéndose con los años ampliar su operatividad y eficiencia a otras ramas del derecho como lo son el derecho civil, el derecho corporativo, el tributario y otros.

1.4. Área dependiente:

El área de trabajo en la que se han desarrollado las actividades como asistente jurídico es el área de especialización de derecho penal, la cual comprende una de sus más 10 áreas de especialización que brinda asesoramiento al estudio.

1.5. Periodo de la duración de la actividad:

Con relación al periodo de duración, este se precisa mediante la Constancia de Práctica Pre-Profesional expedida el 5 de julio de 2022, se precisa que desempeñé desde el 20 de junio de 2018 y continúo desempeñando servicios hasta la actualidad como profesional en derecho para la asistencia legal en el Estudio Ugaz Zegarra & Abogados Asociados.

1.6. Finalidad y objetivo de la entidad (lugar de la actividad):

El Estudio Ugaz Zegarra & Abogados Asociados tiene por finalidad brindar el mejor servicio jurídico en el país, para lo cual continúa diseñando e implementado las soluciones efectivas orientadas a satisfacer las necesidades de cada patrocinado.

1.7. Teléfono de la entidad:

(+51) 932438912

1.8. Responsables en la supervisión de la actividad profesional:

1.8.1. Responsable del área:

Máximo supervisor del desempeño profesional es el abogado Ángel Fernando Ugaz Zegarra, gerente general de la firma legal, cuyo contacto telefónico es el 980817954 y con correo electrónico fugaz@estudiougaz.com.

1.8.2. Responsable del equipo de trabajo:

El responsable directo de la supervisión del desempeño profesional es el abogado Erwin Rommel Siccha Pérez, colaborador en la firma legal, cuyo contacto telefónico es el 951972924 y con correo electrónico esiccha@estudiougaz.com.

II. DETERMINACIÓN DEL PROCESO PENAL Y LOS HECHOS SOBRE EL CUAL SE DESARROLLA EL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

2.1. Lugar y descripción de la actividad

Las actividades profesionales se llevaron a cabo en el Estudio Ugaz Zegarra & Abogados Asociados, el cual se encuentra ubicado en la avenida Manuel Olguín 325, oficina 406, distrito de Santiago de Surco.

El presente trabajo gira en torno a las actividades de defensa desplegadas a favor del cliente solicitante del servicio de defensa legal, para lograr el sobreseimiento de los cargos imputados en la investigación fiscal signada con N.º 506019222-2022-698-0. Asimismo, se acota que el abogado, Erwin Rommel Siccha Pérez, monitoreó directamente las actividades desarrolladas por el bachiller en el caso referido.

2.2. Antecedente general

El 15 de diciembre de 2022, efectivos policiales provenientes de la Comisaría de Surco, en ejercicio de sus funciones, se apersonaron al domicilio del ciudadano Carlos Carbonel a efectos de informar y requerirle que acate las medidas de protección dictadas en su contra. Para tales fines hicieron entrega de la resolución judicial que otorgaba tales medidas y con ello tomó conocimiento de la denuncia interpuesta por la persona cuyas siglas son F.C. —para efectos del presente caso se le denominará “la denunciante” —.

Mediante Resolución Judicial N.º 1 del 24 de agosto de 2022, expedida por el Octavo Juzgado de Familia Sub Especializado en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, se dictó medidas de protección a favor de la denunciante por supuestos intentos de comunicación por parte del denunciado hacia su persona, luego de que ella terminase una relación sentimental de casi 8 años que mantuvieron hasta diciembre de 2021. Cabe destacar que dicha denuncia comunicada ante el órgano judicial no le fue puesta en comunicación al denunciado para efectos de que comparezca, presente sus descargos, en síntesis, para que ejerza su derecho fundamental a la defensa. El juzgado no justificó la razón de haber omitido afectar el derecho fundamental a la contradicción para adoptar su decisión sin haber tenido a su disposición todos los elementos para adoptar una decisión imparcial y con conocimiento amplio de los elementos objetivos que las partes pudieran adoptar.

Con dicha información y luego de acudir al asesoramiento legal del estudio, se asignó —al bachiller que postula el presente informe— como primera actividad, realizar el seguimiento y verificación del estado de la denuncia. Como se ha de notar, la Resolución Judicial N.º 1 se emitió el 24 de agosto de 2022, sin embargo, esta fue comunicada por la policía el 15 de diciembre de 2022 y no por los canales del poder judicial. Esta ausencia de notificación de parte de la autoridad de administración de justicia también ocurrió en sede fiscal, pues tampoco se comunicó el inicio de la investigación y esta se desarrolló sin participación de la parte de investigada.

El 23 de junio de 2022, la denunciante formuló e ingresó su denuncia a través de la mesa de partes general del Ministerio Público, en ella relató que:

- Luego de ruptura de su relación recibió muchos correos, llamadas y visitas a su domicilio por parte del denunciado.
- Actos de seguimientos constantes por parte del denunciado en su casa y en el metro.
- Su familia conversó con él para que parase, pero este continuó enviando correos.
- Sus cuentas de redes sociales fueron hackeadas.
- El 19 de abril envió una carta notarial al denunciado indicándole que no quería tener ningún vínculo con él.
- Luego de dicha carta volvió a recibir correos anónimos, insultándola y tratándola mal.
- Recibió mensajes a su WhatsApp de números desconocidos, diciendo que la iban a matar.

El 13 de octubre de 2022, el Segundo Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar, emitió la Disposición N.º 1 mediante la cual dispuso el inicio de las diligencias preliminares en contra Carlos por la presunta comisión del delito de acoso.

Este es el punto de partida del presente informe y cuyo desarrollo se centrará en el análisis jurídico, probatorio y problemáticas que se desprendieron hasta la emisión de la sentencia condenatoria en su contra.

2.3. Iter procesal relevante

- i. Mediante Disposición Fiscal N.º 1 del 13 de octubre de 2022 se dispuso el inicio de la investigación contra Carlos por la presunta comisión del delito de acoso, previsto en el artículo 151-A del Código Penal. Cabe precisar que **dicha disposición fiscal nunca describió los hechos que serían materia de investigación**, solo se limitó a indicar el delito que se imputaría para los fines de la dirección de la investigación. Esta omisión de precisión de datos fácticos fue corregida en la Disposición Fiscal N.º 2, del 2 de diciembre de 2022, mediante la cual se dispuso la ampliación de las diligencias preliminares en sede policial.

La imputación fáctica prevista para la etapa de diligencias preliminares mantuvo el siguiente tenor:

PRIMERO: HECHOS DENUNCIADOS

Fluye de los actuados, la denuncia de parte presentada por **IORELLA CARRILLO DIAZ** quien señala que terminó una relación de 6 años 8 meses con el denunciado CARLOS EFRAIN CARBONEL DEL CASTILLO, a partir de ello, empezó a recibir muchos correos, llamadas telefónicas, y visitas a su domicilio del denunciado; quien la seguía, la esperaba fuera de su casa, la seguía hasta el metropolitano cuando se iba a trabajar. La familia de la denunciante conversó con él; sin embargo, continuó enviándole mensaje y correos. La denunciante

señala que tuvo que cambiar dos veces de celular, también cambió de correo, sus cuentas sociales han sido hackeadas. Con fecha 19 de abril le envió una carta notarial, la denunciante refiere que con nombre del denunciado siguió recibiendo correos hasta el 15 de marzo aproximadamente. En la actualidad recibe mensajes anónimos con insultos y amenazas que la van a matar.

- ii. El 20 de marzo de 2023, mediante Disposición Fiscal N.º 4 se **dispuso la formalización de investigación preparatoria** y los hechos imputados pasaran a ser precisados del siguiente modo:

B) CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Luego de la ruptura con la denunciante, el denunciado no aceptó que habían terminado, empezando a escribirle muchos correos electrónicos, a partir del día 19 de diciembre de 2021.

Así el día **19/12/2021** a las 08:07 p.m. le escribió un correo donde le decía: [...]

Ese mismo día a las 12:22 p.m. le escribió: [...]

El día **20 de diciembre de 2021** a las 03:53 le escribió un correo donde decía: [...]

Ese mismo día a las 19:50 escribió: [...]

El día **21 de diciembre del 2021** a las 1:32 p.m. le escribió otro correo donde decía: [...]

A las 22:11 del mismo día escribió: [...]

El día **13/01/2022** a las 11:09 p.m., escribió: [...]

El día **22/01/2022** a las 05:001 escribió [...]

El día **05/02/2022** a las 7:30 a.m. el denunciado escribió [...]

El día **06/02/2022** a las 01:10 escribió [...]

Ese mismo día a las 02:36 escribió [...]

Ese mismo día a las 14:01 el denunciado escribió: [...]

Ese mismo día a las 14:05 escribió: [...]

El día **09/02/2022** a las 07:45 p.m. el denunciado escribió: [...]

El día **02 de marzo del 2022** a las 2:39:49 p.m. el denunciado escribió: [...]

El mismo día a las 22:49 a.m. escribió: [...]

El día **04/03/2022** a las 16:04 le escribió [...]

El mismo día a las 05:52 escribió [...]

El día **05/03/2022** a las 17:54 escribió: [...]

El mismo día a las 08:08 a.m. escribió [...]

El día **06/03/2022** a las 04:58 escribió: [...]

El mismo día a las 08:08 escribió [...]

El día **07/03/2022** a las 03:53 p.m. escribió: [...]

El día **09/03/2022** a las 23:03 escribió: [...]

Siendo que, el denunciado **también empezó a llamarle a su teléfono** a pesar que la denunciante había cambiado su número telefónico, yéndole a buscar a su casa y esperándola en la calle, **recibiendo correos anónimos los días 14, 15, 16 de abril**, ante tales hechos **el día 19 de abril del 2022, le envió una carta notarial indicándole que había terminado la relación y que no deseaba tener ningún vínculo con él**, pese a ello la denunciante **recibió diferentes correos anónimos el día 24 de mayo** los cuales **considera que viene de parte del denunciado**.

- iii. El 18 septiembre de 2023, la Fiscalía emitió la Disposición N.º 8 mediante la cual dispuso la conclusión de la investigación preparatoria y con ello quedó a discreción la decisión de proseguir o no con el presente proceso penal.
- iv. El 20 de noviembre de 2023, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Victoria informó corrió traslado del Requerimiento Fiscal Acusatorio que promovió la Fiscalía. Cabe acotar que la imputación contenida en la acusación se alejaba enormemente de lo consignado en la formalización.

Luego de la ruptura con la agraviada, el acusado Carlos Efraín Carbonel del Castillo, buscó retornar la relación con la agraviada, realizando diversos actos, como el de esperarla en la calle, a efectos de encontrarse con ella, los días 19, 20, 21, de diciembre del 2021 y los días 05, 06 de febrero del 2022, así como llamarla insistentemente a su celular desde el número celular 962033183, los días 16 de diciembre del 2021 y 05 de febrero del 2022, paralelamente a ello, el referido denunciado le remitió diversos correos electrónicos los días 19, 20, 21, de diciembre del 2021, 13 y 22 de enero del 2022, los días 05, 06 y 09 de febrero del 2022 y los días 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de marzo del 2022, pidiéndole retornar la relación sentimental, a pesar de las innumerables veces que la denunciante, le refirió su deseo de no continuar con la relación, lo que originó que viera trastocada su tranquilidad y paz, estas situaciones de continuo hostigamiento, se dieron a pesar de conocer que la agraviada ya tenía otra relación sentimental, conforme se aprecia de los correos que a continuación se transcriben:

[se suprime el mismo listado de correos electrónicos consignados en la disposición de formalización]

La agraviada a raíz del acoso sufrido por el acusado Carlos Efraín Carbonel del Castillo, con fecha 19 de abril del 2022, le remitió una carta notarial **en la cual refiere que desde el 16 de diciembre del 2021 hasta el 09 de marzo del 2022, recibió mensajes de texto, llamadas y correos de su persona, siendo comunicaciones NO consentidas, los cuales perturban su tranquilidad, DEJÁNDOLE CLARO QUE NO DESEA NINGUNA COMUNICACIÓN CON ÉL**, recalcándole que su relación sentimental había terminado el día 7 de diciembre del 2021, fecha en la que no sólo terminó la relación con él, sino que bloqueó de sus redes sociales, de whatsapp, mostrando su decisión de no tener comunicación con él, desde dicha data. Mostrando desde dicha fecha su no consentimiento para acercamiento alguno con el hoy acusado

Vale decir que esta acusación fue observada por haberse variado sustancialmente los hechos que inicialmente se habían formalizado, siendo estos ampliados generosamente en la acusación. Por su parte el juzgado, decidió declarar fundada en parte las observaciones planteadas y permitió que se ampliaran los hechos con la excusa que “solo eran precisiones”, por lo demás, ordenó su devolución para ser corregida.

- v. El 31 de enero de 2024, la Fiscalía notificó el requerimiento acusatorio subsanado, supuestamente, absolviendo las observaciones que ordenó atender el juzgado. Finalmente, los hechos acusados fueron los siguientes:

Luego de que la agraviada Fiorella Castillo Diaz, se llevara sus cosas de la casa del denunciado Carlos Efraín Carbonel del Castillo (el día 17 de diciembre del 2021), el denunciado Carlos Efraín Carbonel del Castillo la empezó a acosar a efectos de retornar la relación con la agraviada, esperándola en la calle a efectos de encontrarse con ella, los días 19, 20, 21, de diciembre del 2021 y los días 05, 06 de febrero del 2022, averiguando su número celular y llamándola insistentemente desde el número celular 962033183 el día 05 de febrero del 2022, paralelamente a ello el referido denunciado le remitió diversos correos electrónicos los días 19, 20, 21, de diciembre, 13 y 22 de enero, los días 05, 06 y 09 de febrero y los días 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de marzo del 2022, , trastocando su tranquilidad pese a conocer que la agraviada ya tenía otra relación sentimental, conforme se aprecia de los correos que a continuación se transcriben:

Como se aprecia, si bien es cierto en la formalización y acusación, se consignaba que la Carta Notarial del 19 de abril de 2022 era parte de los hechos concomitantes, pues en esta se consignaba el rechazo explícito, **EN LA ACUSACIÓN SUBSANADA ESTA ES ELIMINADA DE LOS HECHOS CONCOMITANTES.**

Es importante acotar que, la defensa cuestionó esta variación sustancial de los hechos; sin embargo, la magistrada a cargo del caso declaró la validez formal de la acusación fiscal. Lamentablemente, en dicho periodo de tiempo aún no se realizaba la modificación al Código Procesal Penal que permitiría apelar el auto de enjuiciamiento cómo es posible ahora. Nótese la arbitrariedad de los administradores de justicia.

- vi. Finalmente, el 21 de enero de 2025, el Noveno Juzgado Penal Unipersonal – Sede Central sentenció a Carlos Efraín Carbonel del Castillo a cuatro años de pena privativa de la libertad. En esta se precisó como hechos los mismos que se acotaron en la acusación subsanada.

2.4. DETERMINACIÓN DEL HECHO ACUSADO Y SENTENCIADO

Conforme se detalló en el punto anterior, la sentencia respetó el hecho acusado en el requerimiento acusatorio subsanado, el cual es descrito en su punto 4 de la sentencia, cuyo tenor es el siguiente:

Luego de que la agraviada Fiorella Castillo Diaz, se llevara sus cosas de la casa del denunciado Carlos Efraín Carbonel del Castillo (el día 17 de diciembre del 2021), el denunciado Carlos Efraín Carbonel del Castillo la empezó a acosar a efectos de retornar la relación con la agraviada, esperándola en la calle a efectos de encontrarse

con ella, los días 19, 20, 21, de diciembre del 2021 y los días 05, 06 de febrero del 2022, averiguando su número celular y llamándola insistentemente desde el número celular 962033183 el día 05 de febrero del 2022, paralelamente a ello el referido denunciado le remitió diversos correos electrónicos los días 19, 20, 21, de diciembre, 13 y 22 de enero, los días 05, 06 y 09 de febrero y los días 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de marzo del 2022, , **trastocando su tranquilidad** pese a conocer que la agraviada ya tenía otra relación sentimental, conforme se aprecia de los correos que se encuentran detallados en el requerimiento acusatorio.

III.PROBLEMÁTICA GENERAL Y ESPECÍFICAS

3.1. Justificación de la problemática

Antes de dar cuenta de la problemática, es importante mencionar ciertas particularidades en torno al hecho acusado y sentenciado, toda vez que de estos permitirán entender la justificación de la problemática. Estas particularidades advierten que:

- El hecho sentenciado no describe el momento en que se da el “rechazo” o “no consentimiento” de comunicación por parte de la presunta víctima.
- El hecho sentenciado afirma que la intención por la cual Carlos Carbonel intentaba comunicarse con la presunta víctima era para conversar y ver la posibilidad de retornar a su relación.
- El hecho sentenciado establece que todos los intentos de comunicación se llevaron a cabo hasta el 9 de marzo de 2022, antes de que el acusado tomara conocimiento de la carta notarial del 19 de abril de 2022, donde explícitamente le manifiesta que no quiere que se vuelva a comunicar con ella.
- El hecho sentenciado establece que los intentos de comunicación trastocaron su tranquilidad de la presunta víctima, sin embargo, no precisa en que aspecto objetivo o cual de todos los aspectos de su vida afectó y si dicha afectación forma parte o es una alteración al normal desarrollo de su vida cotidiana.

De otro lado, es importante resaltar que la fiscalía planteó en su requerimiento acusatorio y en su requerimiento subsanado, su propia postura en torno a cómo los hechos acusados configurarían el delito imputado. En síntesis, sostuvo que:

- El rechazo de la denunciante debió sobreentenderse cuando esta no contestó los correos electrónicos, por tanto, los intentos por comunicarse con ella no eran consentidos. La Fiscalía postula que el consentimiento no tiene que ser explícito y puede ser sobreentendido en este caso.
- La Carta Notarial que remitió la denunciante a Carbonel, señala que no había consentido los mensajes que él le enviaba, por tanto, el consentimiento es prescindible y este puede ser dado a conocer con posterioridad a los hechos.

Con estas consideraciones necesarias se establecen como problemáticas vistas en el proceso penal seguido contra Carlos Carbonel, las siguientes:

3.2. Problemas identificados

3.2.1. Problema general

- ¿Existe una clara tipificación del delito de acoso, en relación a los elementos “consentimiento” y “alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana”, que haya generado que las autoridades de administración de justicia a cargo del proceso penal seguido contra Carlos Carbonel incurran en interpretación vagas e ilógicas?

3.2.2. Problemas específicos

- ¿Cómo debe interpretarse el elemento “consentimiento” de forma objetiva y consistentemente en el caso Carlos Carbonel?
- ¿Cómo debe delimitarse el elemento objetivo del tipo penal denominado “alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana” en el caso Carlos Carbonel, que conllevó a interpretaciones subjetivas?

IV. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

De conformidad con las problemáticas planteadas en el punto anterior, se postulan las siguientes hipótesis:

4.1. Hipótesis general

- El tipo penal del delito de acoso contiene terminologías que no son posibles de comprensión con su sola lectura, lo cual conllevó a que las autoridades de administración de justicia dirigieran el proceso penal a la emisión de una sentencia injusta y desproporcionada contra el ciudadano Carlos Carbonel, lo que a su vez conllevó la afectación de derechos constitucionales tales como la presunción de inocencia, al principio de legalidad y al principio de la mínima intervención.

4.2. Hipótesis específicas

- La interpretación y acreditación del consentimiento o del rechazo —lo que se entiende como “sin su consentimiento” —, debe ser absolutamente objetiva, explícita y probada. Además, debe estar debidamente descrita (cuándo, dónde y cómo) dentro del hecho acusado, máxime si su expresión por parte del agente pasivo marca el inicio de la fase ejecutiva del delito, motivo por el cual el agente activo es consiente de que la próxima vez que incurra en las conductas previstas en el tipo penal, podría configurar el ilícito referido.
- El elemento objetivo “alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana”, debe ser sustituido por una terminología (afectación física, psicológica o patrimonial) que no dependa del sentir de la víctima, de tal modo que sea posible de ser probada sin recurrir a la sola declaración de esta. Otra opción es que la Corte Suprema de Justicia de la República establezca de forma objetiva cuál de todos los aspectos de

la vida cotidiana se refiere, de tal modo que no se punibilicen conductas vagas e irrelevantes que el agente pasivo pudiere haber variado.

V. OBJETIVOS DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

El objetivo principal del presente trabajo de suficiencia profesional es el de advertir los graves vacíos legales presentes en la estructura típica del delito de acoso previsto en el artículo 151-A del Código Penal, los cuales, sumados a una incorrecta interpretación por parte de los operadores de justicia, son capaces de conllevar a la emisión de sentencias injustas, arbitrarias e ilegales.

Asimismo, se busca proponer cual debe ser la correcta interpretación de los elementos típicos “sin su consentimiento” y “alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana”, toda vez que, conforme se desprende de las problemáticas planteadas, las autoridades de administración de justicia a cargo del proceso penal seguido contra Carlos Carbonel incurrieron en interpretaciones abusivas del texto normativo.

Por su parte, la hipótesis planteada en el presente trabajo de suficiencia corresponde a la tesis de defensa planteada desde los inicios del proceso penal y que no fue capaz de ser negada por las autoridades de justicia, por el contrario, establecieron sus propias interpretaciones respecto a los conceptos objetivos establecidos en el tipo penal de acoso. En ese sentido, es parte del objetivo del presente trabajo de suficiencia profesional compartir y confrontar la tesis de defensa adoptada en el mismo.

VI. MARCO TEÓRICO: LEGISLACIÓN Y COMPRESIÓN DEL DELITO DE ACOSO

6.1. Desarrollo normativo del delito de acoso y su justificación para su criminalización

El delito de acoso sexual, incorporado a nuestro Código Penal mediante Decreto Legislativo N. 1410, del 12 de septiembre de 2018, tenía por objetivo sancionar toda forma de acoso sexual que padeciera una persona, enfocando su razón de ser en el acoso que sufren las mujeres dentro de nuestro país. Esta no sería la primera vez que el Estado busca regular aspectos relacionados a los actos de acoso u hostigamiento que las mujeres ya venían sufriendo, entre estos, contamos con las siguientes normas:

- **Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, 27 de febrero de 2003.**

Esta ley tiene como objetivo la prevención y sanción del hostigamiento sexual en cualquier entorno laboral. Establece medidas para proteger a las víctimas y sancionar a los acosadores. Define el hostigamiento sexual como cualquier conducta física o verbal de naturaleza sexual no deseada por la persona que la recibe y que genera un ambiente hostil, intimidante o humillante.

Esta ley sentó las bases para lo que debía ser una actividad probatoria adecuada, pues conceptuó las primeras nociones del acto de hostigar y

estableció cuales serían elementos constitutivos que todo acto de hostigamiento. El tenor de ello se verifica en el artículo 4 y 5 de dicha ley:

Artículo 4.- Concepto

El Hostigamiento sexual Típico o Chantaje Sexual **consiste en la conducta física o verbal reiterada** de naturaleza sexual **no deseada y/o rechazada**, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, **en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad así como sus derechos fundamentales**

Artículo 5.- De los Elementos Constitutivos del Hostigamiento Sexual

Para que se configure el hostigamiento sexual debe presentarse alguno de los elementos constitutivos siguientes:

a) **El sometimiento a los actos de hostigamiento** sexual es condición a través del **cual la víctima accede, mantiene o modifica su situación** laboral, educativa, policial, militar, contractual o **de otra índole**.

b) **El rechazo a los actos de hostigamiento** sexual genera que se tomen **decisiones que conlleven a afectar a la víctima en cuanto a su situación** laboral, educativa, policial, militar, contractual **o de otra índole** de la víctima

- **Ley N.º 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios público, del 26 de marzo de 2015.**

Esta ley está enfocada en prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos. Define el acoso sexual en estos espacios como conductas físicas o verbales de connotación sexual que son no deseadas y que afectan la dignidad y los derechos fundamentales de las personas, especialmente el libre tránsito y la integridad. Luego de 15 años, ratificó los elementos constitutivos para la conducta hostigamiento establecidos en la Ley N.º 27942 y los incorporó en su contenido **acotando que el rechazo debe ser expresado**.

Finalmente, dado los cambios sociales y tecnológicos que generaron una revolución en como las personas actúan y se interrelacionan, las leyes citadas quedaron desfasadas o cuando menos, no podían sancionar aquellas conductas que sean realizadas a través de medios digitales, pues estas solo contemplaron conductas que se realizaran en un espacio físico. Por ello, el Poder Ejecutivo emitió el **Decreto Legislativo N.º 1410, publicado el 12 de septiembre de 2018**, mediante el cual se instaurarían cambios significativos en la forma de ver y sancionar penalmente y administrativamente la conducta de acoso en nuestro país. Entre los aspectos más importantes se acota lo siguiente:

- **Incorporó el delito de acoso (151-A) y acoso sexual (176-B) al Código Penal**

Se incorporó el tipo penal sobre el cual se desarrolla el presente trabajo de suficiencia profesional, entre otros delitos como lo serían el delito de acoso sexual. Al respecto de mencionados, llama la atención la línea

delgada que existen entre ambos, pues mientras que el delito de acoso resulta ser de menor lesividad que el delito de acoso sexual, este último si requiere una

- **Estipuló que para la configuración del acto de hostigamiento sexual no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.**

En su primera disposición complementaria modificatoria ordenó la modificación del artículo 4 de la Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, la cual, pese que ya había sufrido una modificación previa no realizó cambios significativos en esta. Esta nueva modificación implicó un cambio significativo a lo que se entendía como acoso sexual, pues eliminó elementos constitutivos que habían sido establecidos desde su primera estipulación como lo serían la existencia de un rechazo o no deseo del acto por parte de la víctima y que la conducta del agente tuviere que ser reiterada. Para una mayor apreciación se presente el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 4	PRIMERA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4	SEGUNDA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4
Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual	Ley N.º 29430, Ley que modifica la Ley N.º 27942	Decreto Legislativo N.º 1410
27 de febrero de 2003	8 de noviembre de 2009	12 de septiembre de 2018
El Hostigamiento sexual Típico o Chantaje Sexual consiste en la <u>conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada</u> , realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que <u>afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales</u>	4.1 El hostigamiento sexual típico o chantaje sexual consiste en la <u>conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada</u> , realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales. 4.2 El hostigamiento sexual ambiental consiste en la <u>conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista</u> de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, <u>creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad.</u>	El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de <u>una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada</u> por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o <u>que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.</u> En estos <u>casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.</u>
COMENTARIO	COMENTARIO	COMENTARIO
Como concepto de un acto de acoso sexual se contempla la existencia	La modificación estuvo orientada a diferenciar los contextos en que se realizan las conductas del agente,	Esta modificación postuló como concepto del acoso sexual una conducta sexual

de una conducta reiterada, no deseada y que afecte la dignidad y derechos de la persona.	sin embargo, mantenía elementos conceptuales tales como lo es la exigencia de una conducta reiterada y rechazada o no deseada.	o sexista no deseada y una potencialidad de afectación. Acotó en su segundo párrafo que no se requiere acreditar el rechazo, esto es, deja en total discreción a la denunciante determinar con su sola palabra si el acto se cometió o no. Además, la conducta reiterada pasa a segundo plano, pues ya no es necesario verificar si realmente ocurrió el acto varias veces, dejando a discreción de la denunciante determinar si ello fue así.
--	--	---

- **Ordenó que se elimine la exigencia del “rechazo” como elemento configurador de la conducta de hostigamiento sexual.**

Como única disposición complementaria denegatoria derogó el contenido del artículo 5 de la Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada previamente por la Ley N.º 29430, el contemplaba los elementos constitutivos del hostigamiento sexual, entre los que se encontraban: (i) el sometimiento a los actos de hostigamiento sexual por parte de la víctima que genera la modificación de su situación sea cualquier índole, (ii) el rechazo a los actos de hostigamiento sexual por parte de la víctima y (iii) la conducta del hostigador sea explícita o implícita que afecte o interfiera el trabajo de una persona. De este modo, la corroboración de los actos de hostigamiento sexual pasa a ser de libre interpretación del concepto previsto para este mismo, el cual ya no requiere acreditar si la conducta fue reiterada o rechazada.

De ello se desprende que las primeras normativas que sentaron las bases para sancionar aquellas conductas consideradas como un acto de acoso sexual (incidiendo en un marco mayor como el acoso genérico) fueron modificadas en virtud de las nuevas exigencias sociales en que estos actos se llevaban a cabo, sin embargo, estas implicaron la supresión de elementos constitutivos de la misma y marco una nueva forma de entender los actos de acoso u hostigamiento.

6.2. Comprensión del delito de acoso previsto en el artículo 151-A

Es importante acotar que este tipo de delitos no cuenta con precedentes jurisprudenciales ante la Corte Suprema de Justicia de la República ni en el Tribunal Constitucional, de ahí una de las principales dificultades de interpretación que este presenta. Siendo ello así, corresponde realizar el análisis del tipo penal en apoyo de los diferentes autores que se han pronunciado sobre este y en observancia del concepto de *stalking* conocida los países europeos (España).

Nuestro Código Penal estipula en el artículo 151-A la conducta denominada acoso (acoso genérico), cuyo tenor de los dos párrafos a analizar son los siguientes:

El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y con sesenta a ciento ochenta días-multa.

La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual.

Es necesario precisar que, el delito de acoso es distinto al delito de acoso sexual, puesto que, para el segundo delito es necesario que existan actos de connotación sexual. Por otra parte, en el primero importa que altere la vida cotidiana de la víctima; sin embargo, en el segundo caso no importa si se altera o no la cotidianeidad del sujeto pasivo.

Dicha diferenciación se encuentra también en la legislatura española. El jurista Pollos Calvo incluso, identifica tres (3) tipos de acosos:

Existirá uno u otro en función del contexto y de los elementos subjetivos y objetivos que se prueben en cada caso, y que no podemos tolerar ni en el ámbito laboral, ni en el ámbito personal, ni en las redes sociales: Acoso laboral (*moobing*), acoso como coacción (*stalking* u hostigamiento), acoso sexual.¹

A pesar de lo precisado, en la legislatura peruana, únicamente se precisa dos tipos de acosos, el genérico y el sexual.

Ahora bien, este tipo penal que contempla más de un supuesto podría ser analizado estructuralmente de la siguiente manera:

TIPICIDAD OBJETIVA

Debe entenderse a la tipicidad objetiva como aquellas características externas del hecho que corresponden con la descripción de tipo penal, estas se contemplan las siguientes:

- Bien jurídico

El delito de acoso se encuentra tipificado en el Capítulo IV del Código Penal, el cual tipifica conductas que atentan contra la libertad de las personas. En ese sentido, y en líneas generales, el bien jurídico protegido es el de la libertad que posee toda persona para poder obrar

¹ POLLOS CALVO, Cecilia; *Conductas penales de acoso y recursos actuales*; Diario La Ley, Nº 9991, Sección Tribuna, 18 de Enero de 2022. Disponible en la siguiente dirección: <https://acortar.link/9JVakf> última visita realizada: 15 de marzo de 2025.

sin transgredir los derechos de los demás y dentro del marco de la ley. En efecto, el profesor Ramiro Salinas Siccha señala lo siguiente en relación a la libertad como un derecho personal:

La libertad personal como derecho se traduce en la máxima recogida en la letra del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, que señala: “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”. Es decir, nadie puede ser obligado por persona alguna a realizar actos o acciones que la ley no manda, ordena o prescribe específicamente.²

Aunado a ello, algunos autores han expuesto que el bien jurídico tutelado no solo sería el de la libertad sino también el de los sentimientos de seguridad personal de una persona. Tal es caso del profesor Becerra Vecino, quién señala lo siguiente:

El bien jurídico protegido es mixto, pues con la tipificación de esta conducta se pretende tutelar la libertad de obrar, entendida como la capacidad de la persona de ejercer su libre albedrío, y el sentimiento de seguridad persona que posee todo sujeto, los cuales son derechos fundamentales.³

En dicho marco, lo que se pretende tutelar con la tipificación de este delito en el Código Sustantivo es la libertad y la percepción de seguridad de una persona.

- **Sujeto Activo**

Ambos supuestos típicos analizados contemplan la descripción “el que” o “al que” refiriéndose a cualquier persona, no requiriéndole una condición especial propia al momento de la comisión del ilícito. Sin embargo, como es propio de estos delitos, aunque no se explicita en estos dos párrafos o en los otros que no están siendo materia de análisis, la sanción a imponerse puede verse aumentada por el tipo de vínculo que exista entre el agente activo y el pasivo, por ejemplo:

- Si estos han tenido o tienen una relación de pareja, conviviente o conyugue, tienen un vínculo parental de consanguinidad.
- Si existe una subordinación del agente activo sobre el agente pasivo, como lo sería una relación de trabajo, educación o familiaridad; en otras palabras, si el agente activo es su jefe, profesor o familiar ascendente.

- **Sujeto Pasivo**

En los dos supuestos ilícitos normativos no se exige una condición especial para la comisión del delito, siendo que la víctima puede ser

² SALINAS SICCHA, Ramiro (2018); *Derecho Penal. Parte Especial – Volumen 1*; Editora y Librería Jurídica Grijley; p. 616.

³ VALLE ODAR, Frank (2020); *Delitos de acoso genérico, acosos y chantaje sexual*; Instituto Pacífico; p.53.

varón o mujer. Cabe precisar que, tal como ya se desarrolló líneas arriba, si entre la víctima y el agresor existe un vínculo determinable en el que la víctima se vea subordinada o exista relación de poder —en un entender sexista— la pena se verá agravada (para el sujeto activo).

- Verbos típicos

Para la configuración del tipo penal, el sujeto activo debería haber realizado cualquiera de las siguientes conductas previstas por el legislador:

- Vigilar: De acuerdo a la Real Academia Española (RAE), la palabra en cuestión significa observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente⁴.
- Perseguir: Según la RAE, esta palabra hace referencia a alguien que sigue a otra quien va huyendo⁵.
- Hostigar: Para la institución antes citada, este término se define como molestar a alguien o burlarse de él insistentemente⁶.
- Asediar: Significa presionar insistentemente a alguien⁷.

Ahora bien, el tercer párrafo del artículo 151-A del Código Penal indica que dichas acciones se podrían haber realizado a través de cualquier medio tecnológico. Ello en razón que, la era digital ha alcanzado a copar todos los aspectos importantes del ser humano, su economía, ocio, trabajo y sobre todo los de mensajería. Aunado a ello, el auge de las redes sociales ha inducido a la mayoría de la población, no solo del Perú, sino a nivel mundial, el mostrarnos ante de forma escrita y pictográfica. En tal sentido, el asedio o el hostigamiento también se podría dar mediante dichas vías.

Sobre la base de lo mencionado, en Estados Unidos de Norte América y en los países Europeos a este tipo de delitos se les conoce como *Stalker* o *Cyberstalker*. El jurista Lorenzo Barcenilla define estos conceptos como:

Conducta reiterada e intencionada de persecución obsesiva respecto de una persona, el objetivo, realizada en contra de su voluntad y que le crea aprehensión o es susceptible de provocarle miedo razonablemente⁸

En tal sentido, debido al avance de las tecnologías y cómo es que afectan y se han vuelto parte importante de la vida del ser humano, es necesario prestar atención a estas para desarrollar medidas para prevenir conductas que superen las barreras del riesgo permitido;

⁴ <https://dle.rae.es/vigilar?m=form>, última consulta realizada el 8 de marzo de 2025.

⁵ <https://dle.rae.es/perseguir?m=form>, última consulta realizada el 8 de marzo de 2025.

⁶ <https://dle.rae.es/hostigar?m=form>, última consulta realizada el 8 de marzo de 2025.

⁷ <https://dle.rae.es/asediar?m=form>, última consulta realizada el 8 de marzo de 2025.

⁸ Barcenilla, Lorenzo (2015) *Stalking. El nuevo delito de acecho del art.172ter del Código Penal. Aproximación al cyberstalking*, Unibersitat Oberta de Catalunya, p. 6

así como la sanción que se le debe a imponer a las personas que, aprovechándose de dichos medios digitales cometen delitos.

- **Consumación**

Previamente a estudiar la consumación del delito de acoso, es necesario precisar que para la configuración del tipo penal se debe manifestar el rechazo hacia cierta actividad del agente. Dicho rechazo, el cual se entiende como la negatividad que expresa una persona hacia algo, debe ser explícito. En tal sentido, este elemento del tipo es una bisagra que va a marcar los actos preparatorios (los cuales no son punibles) y la consumación. He ahí la importancia de la acción del rechazo para determinar si es que se configura el acoso o no.

Ahora bien, para analizar el rechazo es necesario realizar una distinción entre el primer y segundo párrafo del delito tipificado:

El primero hace referencia a que “**pueda alterar** el normal desarrollo de su vida cotidiana”. Es decir, que no necesita de un resultado para determinar la consumación del delito de acoso. En consecuencia, estas **primeras líneas hacen referencia a un delito de mera actividad**, el cual se consuma con la realización de los verbos rectores luego de que el agente pasivo haya manifestado su rechazo a estos y el agente activo continúas con dichas acciones.

Sin embargo, el segundo párrafo hace referencia a quien “**altere** el normal desarrollo de su vida cotidiana”; vale decir que, la consumación está condicionada **al resultado de la alteración del normal desarrollo de la vida del sujeto pasivo**. Por lo tanto, este párrafo hace referencia a un delito de resultado.

En dicho contexto, también resulta necesario determinar qué es lo que se entiende por alteración al normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima. Esta condición de “alteración” ha recibido muchas críticas no solo a nivel nacional, sino a nivel internacional. Por ejemplo, el jurista Matallín Evangelio critica dicha categoría en los siguientes términos:

[Por] amplitud e indeterminación de esta expresión, carente de precedente histórico en nuestro ordenamiento (...) en lo que se refiere al resultado a conseguir; por la inexactitud de “(...) los elementos que conforman el concepto de la vida cotidiana⁹

Si bien es cierto, una pericia psicológica podría marcar las pautas de una alteración en el agente pasivo; sin embargo, ello va a depender de la tolerancia psicológica que posea el receptor. Si tiene una amplia tolerancia no le va a afectar ciertas conductas; no obstante, si la

⁹ MATALLIN EVANGELIO, A. (2015), *Delito de acoso (artículo 172 ter)*, en GONZALEZ CUSSAC, J.L., Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 579-580.

tolerancia es mínima, dichas conductas podrían afectar desde el inicio de la conducta, incluso sin que medie algún tipo de rechazo explícito. Por lo tanto, la alteración se entiende como un elemento subjetivo mediante el cual cada persona de forma individual tendría que determinar si es que se le ha alterado su propia cotidianeidad.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que, tal como se ha señalado líneas arriba, la consumación —sea de acuerdo al primer o segundo párrafo— no solo se arriba por medios físicos, sino también por medios digitales como los medios de comunicación clásicos y alternativos (redes sociales: Facebook, Instagram, TikTok, YouTube, entre otros). Ello se puede advertir del tercer párrafo del artículo estudiado.

- **Circunstancias agravantes**

De acuerdo a la norma, existen cinco (5) supuestos agravantes. Estos son:

- **La víctima es menor de edad, persona adulta mayor, persona con discapacidad o se encuentra en estado de gestación**
Ello debido a que el legislador ha intentado proteger a las personas de mayor vulnerabilidad; quienes estarían más proclives a ser víctimas de este tipo de delitos.
- **La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental consanguíneo o por afinidad**
La razón es que dichos escenarios son los más frecuentes en la comisión de estos delitos. Lo que se pretende con esto es evitar la comisión de la conducta ilícita por una condición de vínculo emocional o de poder.
- **La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad**
Dicho agravante fue tipificado por la cotidianeidad del supuesto en nuestro país.
- **La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente**
Con ello se intenta proteger a la víctima de las relaciones de poder dadas por la subordinación que tendría esta frente a los agentes.
- **La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima**
Es claro que el riesgo de la comisión de estos delitos no solo se da en el hogar o en el ámbito amical o de

confianza; sino también, se da en el contexto laboral, lo cual, en nuestro país es un escenario recurrente en la comisión del delito de acoso.

TIPICIDAD SUBJETIVA

- Dolo

Nos encontramos ante un delito netamente doloso en sus diversas modalidades y más aún, agravantes. Es decir, el agente debe tener conciencia e intencionalidad en su actuar.

Ahora bien, en el dolo va a intervenir el conocimiento de la propia acción y la voluntad de generar un perjuicio. En tal sentido se puede diferenciar la existencia de un dolo directo (con conocimiento y voluntad) y dolo eventual (conocimiento sin voluntad). En los casos de acoso se podría dar cualquiera de los dos casos.

Para una mayor comprensión de este elemento, y para el entendimiento del caso estudiado es necesario diferenciar dos aspectos. En principio, cualquier persona es libre de desplegar una conducta que pueda superponer la esfera personal de otra persona; por ejemplo, el acercarse a una persona para entablar una conversación. Sin embargo, cuando media un rechazo en el transcurso de la conducta desplegada, la insistencia en la realización de tal conducta podría resultar perjudicial para el receptor; por lo que, en el ejemplo planteado, el agente que busca una conversación a pesar del rechazo, ya ha debido haber interiorizado una animadversión hacia sí; por lo que, se tendrá conciencia que la repetición de dicha conducta podría generar un malestar en la otra persona. Es decir, el dolo, en los casos de caso va a estar mediada por el rechazo del receptor.

OTROS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO

- Realización de actos reiterados

Conforme a lo redactado por el legislador, en el primer párrafo del tenor normativo se hace referencia a acciones de forma reiterada, continuas o habituales. Es decir que, las conductas realizadas por el agente deben ser de forma repetitivas o con precedentes similares.

Ahora bien, en el *ut supra* ya se ha determinado que para la configuración del delito sí o sí va a mediar el rechazo, el cual va a marcar los actos punibles de los que no los son. En tal sentido, los actos reiterados, para este supuesto normativo se debe de dar luego del rechazo explícito.

- Realización de un solo acto

Contrario a lo señalado en el primer párrafo, en el segundo, el legislador omite la reiterancia de la conducta. Dicha distinción importa a la luz del principio de taxatividad de la penal, el cual exige que las leyes sean claras, precisas y exactas para que las personas puedan comprenderlas.

Ahora bien, para la configuración del tipo, la realización en un solo acto está condicionado a que esta única conducta conlleve a una afectación de la víctima (sea varón o mujer).

Cabe precisar que, el Tribunal Supremo Español no hace una distinción, como sí lo hace el legislador nacional. En el caso del país europeo, tanto la conducta reiterada y el provocar la alteración del desarrollo de la vida cotidiana, son dos caras de una misma moneda.

Se exige que la vigilancia, persecución, aproximación, establecimiento de contactos incluso mediatos, uso de sus datos o atentados directos o indirectos, sean insistentes y reiterados lo que ha de provocar una alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana¹⁰.

Sin embargo, acorde a la realidad de la política criminal de nuestro país, resulta necesario realizar aquella distinción de ‘actos reiterados’ o ‘un solo acto’ las cuales conllevarían a distintas consecuencias; por lo que es necesaria tipificar cada uno de los supuestos señalados.

Al igual que en el primer supuesto (primer párrafo) la conducta debe ser posterior al rechazo explícito del sujeto pasivo.

- **Consentimiento**

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, el término consentimiento hace referencia a la acción y efecto de consentir¹¹. Sin embargo, también se hace referencia a la manifestación de voluntad en un contrato y/o la que genera un vínculo jurídico. En un sentido negativo, la ausencia de consentimiento con llevaría a un rechazo —tal como se ha estudiado líneas arriba—.

Si bien es cierto que, de acuerdo a la redacción normativa, el consentimiento es un elemento necesario para la configuración del tipo penal, la doctrina ha desarrollado líneas argumentativas distintas. Para un sector, el elemento consentimiento está demás en la redacción de la norma.

[E]sta situación, resulta innecesaria la exigencia del consentimiento, pues consideramos que es implícita a cualquier delito doloso. Por lo tanto, sería contradictorio e incoherente aceptar la exigencia de un acoso consentido como un hecho típico.¹²

¹⁰ STS 1647/2017, FF.JJ. 3

¹¹ <https://dle.rae.es/consentimiento?m=form>, última consulta realizada el 8 de marzo de 2025.

¹² Valle Odar, Frank (2020) *El acoso genérico como nuevo delito. A propósito de su incorporación a través del Decreto Legislativo N.º 1410 en Delito de acoso genérico, acoso y chantaje*. Instituto Pacífico, p. 27

No obstante, por un respecto a los principios procesales de taxatividad y seguridad procesal, se considera que sí es necesaria la tipificación del consentimiento en la norma.

VII. METODOLOGÍA GENERAL DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

El presente trabajo de suficiencia profesional ha empleado el método cualitativo, toda vez que centra su atención en el análisis de normas, doctrina, y jurisprudencia vigente hasta la fecha en torno al delito de acoso, para así lograr establecer cuál fue la razón de ser del delito y como se encuentra contemplado en la actualidad el mismo.

De igual modo, se analizaron los elementos de convicción recabados durante la investigación penal y las principales piezas procesales emitidas por las autoridades de administración de justicia. La razón por la cual se optó por esta metodología yace en que el presente trabajo busca determinar si existe problemas de redacción y comprensión del tipo penal de acoso, los cuales hayan podido generar que las autoridades de administración de justicia incurran en incorrectas interpretaciones del mismo y, por ende, emitiese decisiones contrarias a justicia.

Sumado a lo anterior, como parte del trabajo de suficiencia profesional también se busca dar a conocer los métodos que se han empleado a lo largo del proceso penal, los cuales sirvieron para formular estrategia de defensa. Con este contexto se precisa que, la defensa técnica siempre debe estar orientada a ofrecer la alternativa legal más favorable al cliente solicitante. Ello no siempre involucra sostener el rechazo absoluto a todos los hechos denunciados, sino todo lo contrario: reconocer la realización de los hechos y verificar si ello configura o no un delito (tipicidad). Por tanto, durante la investigación se contempló lo siguiente:

- a. Entrevistas con el cliente.
- b. Revisión y análisis de piezas documental
- c. Análisis jurídico del tipo penal
- d. Revisión bibliográfica
- e. Análisis jurisprudencial comparado

VIII. ACTIVIDAD PROFESIONAL DESPLEGADA EN EL CASO CONCRETO

8.1. Construcción de la estrategia de defensa y acciones desplegadas

Previo a iniciar el presente apartado, es necesario acotar una realidad que comúnmente ocurre en los procesos penales en los que se existe un vínculo entre el denunciado y la denunciante, y que ya se encuentra normalizada; la actuación de diligencias sin presencia de la parte imputada.

Como se detalló previamente, el 15 de diciembre de 2022 el denunciado tomó conocimiento de las medidas de protección dispuestas en su contra (ordenadas el 24 de agosto de ese mismo año), de ello se desprende que tomó conocimiento de una orden judicial de cumplimiento inmediato luego de casi cuatro meses desde que fueron dictadas.

Una vez que Carlos tomó conocimiento de dicha medida y absuelto el mandato judicial previsto en las medidas de protección (someterse a terapia) y tomando conocimiento por cuenta propia de la existencia de un proceso penal incoado en su contra, el 4 de enero de 2023, la defensa técnica se apersonó al proceso correspondiente.

El apersonamiento, entendido como el primer ejercicio de defensa, permitió establecer un medio de comunicación idónea entre la Fiscalía y la parte imputada y, a su vez, conocer con exactitud la etapa procesal actual y la actividad fiscal realizada sin presencia de la parte imputada.

En esta línea, durante la investigación se logró recabar los siguientes elementos de convicción:

- Correos electrónicos enviados por el denunciado a la denunciante, desde diciembre de 2021 a marzo de 2022 (fojas 6-35 de la carpeta fiscal).
- Carta Notarial del 19 de abril de 2022, enviada por la denunciante al denunciado (fojas 247 de la carpeta fiscal). En esta solicitó el cese de todo tipo de intento de comunicación con ella.
- Carta Notarial del 23 de abril de 2022, enviada por el denunciado a la denunciante. En este rechazo haber intentado volver a comunicarse con ella y que no desea recibir acusaciones de parte de ella y de su actual pareja.
- Correos electrónicos anónimos enviados a la denunciante, en el mes de mayo de 2022 (fojas 41-44 de la carpeta fiscal).
- Correo electrónico anónimo enviados al denunciado, en el mes de mayo de 2022.
- Informe Social N.º 129-2022-AURORA-CEM-LIMA-TS/PMAS, del 23 de junio de 2022, suscrito por la asistente social Patricia Margot Alemyda Segura (fojas 283-286 de la carpeta fiscal). Precisa que la denunciante tiene riesgo severo dado que existen factores que ponen en riesgo su integridad física y mental.
- informe de Intervención Psicológico N.º 085-2022-MIMP-AURORA-DAMCH, del 23 de junio de 2022, suscrito por la psicóloga Damaris Aracelli Machado Chavez (fojas 280-282 de la carpeta fiscal). Precisa que la usuaria es víctima de violencia sexual y psicológica por que esta misma lo dice y en virtud de esta declaración determinó la conducta del agresor.

- Declaración de la denunciante del 14 de diciembre de 2022 (fojas 141-148 de la carpeta fiscal). En este se ratifica en los hechos de su denuncia.
- Informe Psicológico de parte, del mes de julio de 2022 y suscrito por la psicóloga Katia Isidro Roca (fojas 158-162 de la carpeta fiscal). Concluye que la situación de acoso ha tenido impactos desfavorables en diversos ámbitos de vida de la denunciante, sin embargo, precisa que su informe carece de valor médico legal.
- Declaración del denunciado, del 26 de enero de 2023 (fojas 174-178 de la carpeta fiscal). Acepta haber intentado comunicarse con la denunciante hasta el mes de marzo, luego de allí rechaza cualquier intento de comunicación con ella.
- Protocolo de Pericia Psicológica N.º 0006825-2023-PSC, del 09 al 22 de febrero 2023, suscrito por la psicóloga Laura Grecia Bedón Lora (fojas 209-213 de la carpeta fiscal). En este no concluyó que la denunciante tuviese afectación psicológica o emocional.
- Protocolo de Pericia Psicológica N.º 012936-2023-PSC del ,13 de marzo de 2023. En este concluyó que el denunciado tendría rasgos inestables y agresividad verbal.
- Constancia de asistencia psicológica, del mes de abril de 2023, expedida por el Psicólogo Monterrico. Este documento daba constancia de las terapias psicológicas realizadas por el denunciado desde el 10 de febrero de 2022 hasta febrero de 2023.
- Manifestación de la psicóloga Katia Isidro Roca, del 24 de abril de 2023, (fojas 263-267 de la carpeta fiscal) quien elaboró el informe psicológico de parte. Señala que no incumplió la obligación de no emitir conclusiones en relación a hechos no probados y reitera que su informe no tiene valor médico legal.
- Manifestación de la psicóloga Ruth Marylinda Ostos Mariño, del 25 de abril de 2023 (fojas 269-271 de la carpeta fiscal). Dicha profesional elaboró el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 012936-2023-PSC y aclaró que la agresividad verbal que determinó refiere a la disconformidad verbal que expresaba el denunciado frente al caso concreto y que esta no escalaría a otro tipo de agresividad.
- Manifestación de la psicóloga Laura Grecia Bedón Lora, del 25 de abril de 2023 (fojas 273-276 de la carpeta fiscal). Dicha profesional elaboró el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 0006825-2023-PSC y en este Indicó que elaboró su pericia psicológica sin seguir las pautas establecidas en la Guía de Evaluación Psicológica.
- Informe N.º 345-2023-DIRINCRI-PNP/DIVINDAT-DEPPV, del 24 de julio de 2023 (fojas 367-370 de la carpeta fiscal). La División de Investigación

de Alta Tecnología concluyó que no es posible identificar al propietario o usuario de los correos electrónicos anónimos.

- Ratificación de la asistente social Patricia Margot Almeyda Segura, del 23 de agosto de 2023 (fojas 398-494 de la carpeta fiscal). Dicha profesional elaboró el Informe Social N.º 129-2022-AURORA-CEM.LIMA-TS/PMAS y en su ratificación manifestó que están obligados a creer en todo lo que se les diga y sobre la base de ello, elaborar el informe.
- Manifestación de la psicóloga Damaris Aracelli Machado Chavez, del 31 de agosto de 2023 (fojas 405-412 de la carpeta fiscal). Dicha profesional elaboró el Informe de Intervención Psicológico N.º 085-2022-MIMP-AURORA-DAMCH y en su ratificación indicó que el CEM puede emitir informes psicológicos sobre información no corroborada e incluso hacer un análisis psicológico sobre una persona distinta con la sola versión de la denunciante.

Resultados

Una de las obligaciones que todo profesional en el derecho debe de promover, es el de actuar diligentemente con la verdad y la transparencia necesaria hacia su cliente. Para ello, el primer paso es la sinceridad absoluta en la información que brinde el cliente para el análisis del caso, pues sobre esta se determinará la mejor estrategia legal. El segundo paso es el análisis del caso según la información proporcionada, negar la ocurrencia de los hechos no siempre es la mejor estrategia, todo lo contrario, se puede optar por el planteamiento legal más favorable al cliente, el cual puede implicar el reconocimiento real de ciertos hechos contenidos del marco fáctico.

En el presente caso se informó a la defensa que realmente los intentos de comunicación con la denunciante existieron, sin embargo, estos solo ocurrieron entre el mes de diciembre de 2021 hasta el mes de marzo de 2022. El motivo del cese de comunicación del denunciado se debió a la asistencia psicológica a la que recurrió para afrontar la ruptura de su relación. Desde el último correo enviado en el mes de marzo de 2022, el denunciado no volvió a intentar comunicarse con la denunciante, sin embargo, empezó a recibir correos electrónicos anónimos ofensivos hacia su persona e incluso, la siguiente pareja que tuvo la denunciante lo insultó por redes sociales. A lo cual, sumado a la carta notarial de la denunciante del mes de abril por la cual le adjudicó ser dueño de correos anónimos, lo obligaron a enviar una carta notarial de cotrarespuesta, en la cual le aclaró a la denunciante que el ya no se intentó comunicar con ella y solicitó que ni ella ni su enamorado se comuniquen con él, de lo contrario tomaría acciones legales.

Siendo ello así, la estrategia de defensa consistió en:

- Reconocer los intentos de comunicación hasta el mes de marzo de 2022; sin embargo, que luego del pedido explícito de la denunciante de cesar todo tipo de intento de comunicación bajo apercibimiento de denunciarlo, él denunciado no volvió a comunicarse con ella. Por tanto, si bien existió

un rechazo explícito a los intentos de comunicación, no existió una conducta reiterada luego de tal pedido. Lo cual se corroboraría mediante la declaración del investigado, la carta notarial de contrarepuesta de este, la constancia de atención psicológica a la que se sometió y los correos electrónicos anónimos ofensivos que este recibió al igual que la denunciante.

- Acreditar que la denunciante no padeció ningún tipo de afectación en su vida por los intentos de comunicación del denunciado hacia ella. Ello se acreditó mediante el Protocolo de Pericia Psicológica en el que se indicó que no presentó ningún tipo de afectación psicológica o emocional. Es más, la propia denunciante se mantuvo en contacto con el denunciado e incluso, se jactaba de su nueva pareja, hasta antes de que remitiese la carta notarial solicitando que no se vuelvan a comunicar con ella.
- Acreditar que no existió intento de comunicación posterior a la carta notarial de la denunciante. Lo cual se acreditó mediante el Informe de la División de Investigación de Alta Tecnología, el cual determinó que no se puede atribuir la autoría de los correos enviados en el mes de mayo al denunciado. Del mismo modo, ello guarda relación con el hecho de que el propio denunciado también recibió correos electrónicos anónimos ofensivos contra su persona.
- Reconocer que los intentos de comunicación del denunciados no fueron realizados con ánimos de ofensa, intimidación u otra finalidad, por el contrario, solo fue el actuar natural de toda persona en la etapa de duelo por la ruptura de su relación. Ello quedó acreditado mediante la manifestación de la psicóloga que le practicó la pericia al denunciado, quien indicó que su actuar es propio de una persona que quiere comunicarse para resolver el problema que lo aqueja y que ello no escalaría a ningún tipo de violencia física o de otra naturaleza. Esto último también es avalado por los diferentes estudios académicos sobre las etapas del duelo de una relación.

Desde esa óptica, los elementos contenidos en la carpeta fiscal eran suficientes para que la fiscalía requiriese el sobreseimiento a favor de Carlos Carbonel por incurrir en las causales previstas en los literales b y d del artículo 344.2 por investigarse un hecho atípico y que cuyos elementos de convicción eran insuficientes para sostener el enjuiciamiento del imputado.

Sin embargo, la Fiscalía decidió promover acusación contra le ciudadano Carlos Carbonel, variando sustancialmente los hechos investigados en varias oportunidades y estableciendo su propia línea de interpretación en torno a los elementos “sin su consentimiento” y “alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana”.

8.2. Tesitura adoptada para el presente caso

De otro lado, es importante resaltar que la fiscalía planteó en su requerimiento acusatorio y en su requerimiento subsanado, su propia

postura en torno a cómo los hechos acusados configurarían el delito imputado. En síntesis, sostuvo que:

- El rechazo de la denunciante debió sobreentenderse cuando esta no contestó los correos electrónicos, por tanto, los intentos por comunicarse con ella no eran consentidos. La Fiscalía postula que el consentimiento no tiene que ser explícito y puede ser sobreentendido en este caso.
- La Carta Notarial que remitió la denunciante a Carbonel, señala que no había consentido los mensajes que él le enviaba, por tanto, el consentimiento es prescindible y este puede ser dado a conocer con posterioridad a los hechos.

IX. PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y RESULTADOS

9.1. En torno a la problemática general: ¿Existe una clara tipificación del delito de acoso que haya influido en la emisión de una sentencia condenatoria contra Carbonel?

9.1.1. Examen literal del tipo penal y determinación de su comprensión

Como se indicó en puntos anteriores, el presente delito es resultado de una técnica legislativa que sigue los constantes cambios tecnológicos y generacionales, de tal modo que las distintas normas orientadas a sancionar las conductas de seguimiento o búsqueda de contactos no deseados sean sancionadas. Así pues, se verificó que existe un nulo pronunciamiento por parte de los máximos intérpretes de la ley penal en nuestro país respecto del delito de acoso.

En esta línea, en **torno a las conductas (verbos rectores)** desplegadas por el agente activo, de la lectura del tipo penal se establece que estas deben ser realizadas sin el consentimiento del agente activo, dicho de otro modo, primero el agente activo ha tenido que tomar conocimiento de forma directa la negativa, rechazo o no deseo de sus comportamientos en pro del agente pasivo. Luego de ello, cualquier conducta realizada una sola vez (segundo supuesto normativo) o reiterada (primer supuesto normativo) tendrá la potencialidad de consumar el delito.

En conclusión, en torno a las conductas previstas en la norma, estas sí se encuentran claras y de simple comprensión.

Por otro lado, según el texto normativo, las conductas realizadas solo serán punibles si estas se realizan luego de la expresión **literal “SIN SU CONSENTIMIENTO”**. Es claro entonces que, si el texto legal ha consignado dentro de su composición el elemento “sin su consentimiento” es que este debe ser de atribución dentro del marco fáctico investigado y eventualmente probado. Desde luego, no existe una negativa implícita establecida por todas las personas para no ser contactadas. Desde luego, ello conllevaría a penalizar acciones como las siguientes:

- Un jefe llamando a su trabajador fuera del horario laboral, el cual tendría que suponer que su trabajador no lo ha autorizado a ser llamado fuera del horario establecido.
- Cualquier tipo de vendedor de la calle, que en la intención de vender su mercancía se acercan a los potenciales clientes para ofrecerles sus productos.

Es más, el rechazo o no consentimiento se encuentra vinculado al conocimiento de ambas partes, por ejemplo, el agente activo tiene que comprender que las acciones que realice más allá del permiso del agente pasivo podrán afectar su normal desarrollo de su vida diaria —lo que a su vez determina el actuar doloso de su comportamiento—. Por su parte, el agente pasivo debe estar consciente de las acciones que realiza el agente activo, toda vez que este no puede verse afectado de algo que es de su conocimiento y solo así, tendrá la capacidad de manifestar su rechazo. De ello también se infiere que, **quien establece el íter criminal del delito de acoso es el rechazo del agente pasivo** hacia las conductas del agente activo.

Frente a esta posición, **VALLE Odar** señala que en ciertas ocasiones ocurre que la víctima puede consentir la conducta del agente por pura indiferencia o juego, pero luego empieza a rechazarla. No obstante, incluso ante esta situación, resulta innecesaria la exigencia del consentimiento, pues consideramos que es implícita a cualquier delito doloso. Por lo tanto, sería contradictorio e incoherente aceptar la existencia de un acoso consentido como un hecho típico¹³. Sin embargo, la posición descrita incurre en contradicción al referir que este delito es doloso, puesto como ya lo hemos referido, el dolo exige que el agente activo TENGA PLENO CONOCIMIENTO que volver a realizar su conducta a sabiendas que el agente pasivo la ha rechazado, le causará afectación.

En conclusión, **en torno al elemento “sin su consentimiento”, por la naturaleza del delito, exige que este deba ser probado y determinado fácticamente, aunque no se describa de forma expresa.**

Finalmente, en torno al elemento **“alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana”** este contempla dos supuestos, uno que refiere a la potencialidad de ser alterado y otro donde exige su materialización. Sin embargo, de su lectura en el tipo penal no se detalla a que se refiere dicho elemento.

Si bien existe el concepto de el de la ley penal en blanco, quienes a criterio de Muñoz Conde y García Arán, “se dice que nos encontramos ante una ley penal en blanco cuando parte de esta estructura (generalmente, parte de la definición del supuesto de hecho) no se contiene en la propia ley penal sino

¹³ Valle Odar, Frank (2020) *El acoso genérico como nuevo delito. A propósito de su incorporación a través del Decreto Legislativo N.° 1410 en Delito de acoso genérico, acoso y chantaje*. Instituto Pacífico, p. 27

que ésta se remite a una norma distinta”¹⁴, lo cierto es que el tipo penal tampoco hace referencia o permite intuir cual es la norma a la que hay que recurrir para comprender el concepto, alcances y excepciones del elemento “alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana.

Si bien se podría pensar que este elemento normativo encontraría un espacio en el campo de la psicológica, si revisamos la Guía de Evaluación Psicológica Forense en Caso de Violencia Contemplados en la Ley N.º 30364, no se encontrará algún rastro exacto, similar o interpretable de dicho elemento. En ese sentido, queda claro que tampoco resulta ser una terminología que recurra a otras normas o campos que permitan su comprensión.

En conclusión, **en torno al elemento “alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana”, este no se encuentra correctamente definido en el tipo penal de acoso ni tampoco encuentra respaldo interpretativo en otra norma.**

9.1.2. Postura jurídica adoptada en la sentencia frente al planteamiento de la defensa

Es menester recordar que la acusación fiscal y subsanación de esta, la Fiscalía planteó como puntos determinantes para señalar que el delito habría acontecido, que: (i) **el no consentimiento puede ser implícito** y que incluso puede ser corroborado con “ratificaciones” posteriores al hecho y (ii) que la conducta del agente tenga la **potencialidad** de alterar el normal desarrollo de la vida del sujeto pasivo.

Por su parte, la judicatura desarrolló una serie de pronunciamientos a lo largo de su sentencia para determinar su fallo, entre los cuales es oportuno resaltar los siguientes:

- **Sobre el marco normativo empleado por la judicatura**, este fue desarrollado en el sexto fundamento de la sentencia y cuyo detalle es el siguiente:

6.- En cuanto a la tipicidad objetiva, el delito de Acoso se verifica o perfecciona cuando el agente **sin contar con el consentimiento de su víctima**, de forma reiterada, continua o habitual y por cualquier medio vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con ella, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana. De este modo aparece el delito cuando el agente materializa acciones reiteradas de hostigamiento que puedan consistir tanto en vigilar, perseguir, o buscar cercanía física de una persona, así como en establecer o intentar establecer contacto con ella a través de cualquier medio o por medio de terceros, lo que incluye por ejemplo insistentes mensajes a través del móvil o correo electrónico. El sujeto activo puede ser cualquier persona, se trata de un delito común o de dominio, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, en cuanto a la tipicidad subjetiva **se requiere dolo, es irrelevante el móvil que guía la conducta del agente**. En cuanto a la consumación, **no se requiere que se logre verificar realmente si se produjo**

¹⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco – GARCIA ARAN, Mercedes. *Derecho Penal: Parte General*. 8na. Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2010, p. 112.

en la víctima la real alteración del normal desarrollo de su vida habitual o cotidiana, no se requiere que se verifique algún resultado, pues es un delito de mera actividad.

- Asimismo, la judicatura determinó como hechos probados que, el último intento de comunicación realizado por el ciudadano Carlos Carbonel, este se llevó a cabo el 9 de marzo de 2022.

En relación al no consentimiento, se puede advertir que “en autos que la agraviada le cursó una carta notarial al acusado requiriéndole el cese de comunicación no consentida”

En relación a la alteración del normal desarrollo de la vida diaria, mediante el “Protocolo de Pericia Psicológica N.º 006825-2023-PSC practicado a la denunciante y suscrito por la psicóloga Laura García Bedón Lora, quien en su declaración manifestó que “no se determinó afectación psicológica pero sí se determinó síntoma ansioso temporal y que la evaluada podía continuar con el normal desarrollo de su vida, pese a la situación que pueda haber sufrido”.

De igual modo, dado que el rechazo explícito es el elemento que permite iniciar la fase ejecutiva del delito también se encuentra vinculado al elemento subjetivo entendido como dolo, al respecto la judicatura señaló “la agraviada había terminado su relación sentimental en diciembre de 2021; en enero de 2022, se vieron para ver el tema de sus cosas [...] la agraviada bloqueó todas sus redes sociales, cambió de número telefónico; ya la familia [...] había hablado con el acusado que dejara de insistir [...] en tal sentido, tenía pleno conocimiento que su accionar era contrario a ley [...] por lo cual el elemento subjetivo se ha acreditado”.

- Finalmente, en relación al análisis de responsabilidad penal sobre los hechos acusados, la judicatura señaló que, respecto al conocimiento del rechazo explícito, la tesis de la defensa de recién conocer el rechazo explícito de los intentos de comunicación ciudadano Carlos Carbone a partir de la notificación de la carta notarial del 19 de abril, no es creíble, supuestamente porque “la agraviada [...] había puesto en conocimiento al procesado que la relación sentimental había culminado, más aún que los integrantes de su familia [,,] había hablado el acusado que dejara de insistir con la agraviada”.

De otro lado, respecto a la alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana, señala que el “tipo penal **no requiere que se verifique realmente si se produjo en la víctima la real alteración del normal desarrollo de su vida habitual o cotidiana** [...] porque estamos ante un delito de mera actividad y de peligro [...] ‘de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana [...] si bien no se determinó afectación psicológica, **sí se determinó síntoma ansioso temporal** [...] y que la evaluada **podía continuar con el normal desarrollo de su vida**, pese a la situación que pueda haber sufrido [...] En tal sentido, se desprende que el accionar del acusado **pudo alterar el normal**

desarrollo de su vida cotidiana, configurándose de esta forma la tipicidad objetiva del tipo penal [...]”-

En conclusión, la judicatura determinó la responsabilidad penal en base a que:

- (I) En relación al elemento “alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana”, no es necesario su acreditación, pues este es un delito de merca actividad y de peligro, basta la posibilidad de su afectación.

En el caso concreto, si bien no existe afectación psicológica, se advirtió que padeció un síntoma ansioso temporal.

- (II) En relación al elemento “no consentimiento o rechazo”, este no existía desde el último acto de comunicación y este habría sido progresivo, pues la agraviada terminó la relación, lo bloqueó de todas las redes, cambió de número telefónico y la familia le pidió que la dejara de buscar.

El dolo se prueba en razón de que habría tenido conocimiento de que su conducta era contraria a ley en razón a los mismos datos del elemento “no consentimiento”, por lo que la saber que sus actos no eran queridos y continuar con su actuar, ello configuraría el dolo directo.

A partir de todo el análisis y comprensión de la posición adoptada por la judicatura, frente a los agravios advertidos en el punto anterior, se advierte que la sentencia adolece de los errores que devienen de una incorrecta tipificación del delito de acoso. La posición de la judicatura es incorrecta a toda luz y sus defectos se evidencian a continuación:

En relación al elemento “**alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana**” si bien es cierto que el primer párrafo del tipo penal no requiere la acreditación de un daño concreto y corroborable; no es permisible que, dentro de sistema de justicia de última ratio, no se justifiquen las razones del porqué las acciones concretas del ciudadano Carlos Carbonel tuvieron la posibilidad de alterar el normal desarrollo de la vida cotidiana de la agraviada.

Debe entenderse que el término “pueda alterar” no está consignado en el tipo penal como un mero adorno, todo lo contrario, este es descrito por VALLE Odar, como la suficiente idoneidad de los actos (reiterados, continuos o habituales) de asedio o persecución para generar el riesgo de los bienes jurídicos del sujeto pasivo. En otras palabras, importa analizar de manera concreta, sin prejuicio o estereotipo alguno, si las conductas del agente tenían la suficiencia de alterar el normal desarrollo de la vida cotidiana de la agraviada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República rescata anotes del Roxin sobre la división de los delitos de peligro, siendo estos abstractos o concretos. Así pues, se precisa que “en los primeros [delitos de peligro concreto], la realización del tipo presupone que el objeto de la acción se haya encontrado realmente en peligro en el caso individual, es decir, si no se produce el resultado, es solo por casualidad. En cambio, en los delitos de peligro abstracto la sola peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que en el caso concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro” [Sala Penal Permanente, Casación N.º 239-2013/Cajamarca, FJ 9].

Sin embargo, la ausente comprensión integral del elemento “alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana” conlleva a suprimir un proceso de motivación necesario para la emisión de cualquier resolución, máxime en casos de sentencias condenatorias. A ello debe añadirse que, conforme se desprende de la sección de datos probados, mediante PERICIA PSICOLÓGICA N° 012936-2023, elaborada por la Psicóloga Ruth Ostos Mariño y practicado al ciudadano Carlos Carbonel, se determinó que si bien ostenta agresividad verbal (usar la palabra alzando la voz) esta jamás escalaría a violencia física.

Finalmente, resulta más que obvio que la sentencia no es capaz de explicar que es “el normal desarrollo de la vida cotidiana” de una persona como una extensión del derecho a la libertad, todo lo contrario, se limitó a indicar que este no necesita ser corroborado.

En relación al elemento “no consentimiento”, el error es aún más evidente, pues asimila el comunicado de terminar la relación con un pedido de no comunicación alguna (sin importar, el contenido de esta), lo cual se corresponde con el caso concreto, pues de la sentencia se advierte y se reconoce que las partes continuaron en comunicación luego de terminar la relación, quedando a verse de forma presencial, por llamadas e incluso por correos vistos en el plenario. A esta línea de contradicción, se suma que la propia sentencia señala que “no importa la intención” del agente para buscar a la agraviada, cuya lógica conllevaría a otra contradicción, pues no criminaliza las comunicaciones sostenidas por ambas partes luego de haber terminado.

De igual modo, hace la inferencia de que Carlos Carbonel debía asumir el rechazo explícito de la agraviada por ya no mantener comunicación, solo con el comunicado de terceros, como lo fueron sus familiares, no obstante, ello conllevaría a generar una exigencia probatoria aún mayor, pues no solo se debe probar que dichos familiares han trasladado el deseo de la agraviada al imputado, sino también del agraviado hacia sus familiares.

Finalmente, postula que el no consentimiento debe ser entendido de forma implícita, pues la agraviada lo bloqueó de las redes y cambió de número, en otras palabras, no obtenía respuestas a los intentos de comunicación con esta (posición planteada por la fiscalía). Dicha posición,

también resulta inconsistente, pues si la lógica de interpretación del tipo penal que realiza la judicatura es que nadie podría comunicarse con nadie, pues no tiene la autorización para hacerlo.

En este orden de ideas, se corrobora que el tipo penal del delito de acoso contiene terminologías que no son posibles de comprensión con su simple lectura y ello ha conllevado que las autoridades de administración de justicia (Fiscalía y Poder Judicial) dirigieran el proceso penal a una sentencia condenatoria injusta e ilegal contra el ciudadano Carlos Carbonel, afectando sus derechos y garantías, como lo serían, el principio de la mínima intervención, a la presunción de inocencia, principio de legalidad y al principio de prohibición de la inversión de la carga de prueba, entre otros conexos.

9.2. En torno al primer problema específico: interpretación del elemento “consentimiento” o “rechazo” y su influencia en la sentencia condenatoria contra Carlos Carbonel

Como se precisó *ut supra*, para la configuración del delito de acoso, no es relevante la cantidad de intentos de comunicación que realice el agente, sino que la denunciante manifieste su consentimiento o rechazo a estos y que luego de estos, si continuasen (conducta no deseada y/o reiterada), los nuevos intentos de comunicación generen o pudieren generar una afectación en esta. He allí la conexión de dicho elemento con la determinación del dolo en el actuar del agente, además de su vinculación con el inicio de la fase ejecutiva del delito.

Desde luego, el consentimiento explícito es de suma relevancia, la razón de ello es que, dado que el presente delito es de comisión dolosa, es decir, que el agente activo debe conocer que no existe consentimiento de parte de la víctima para que se comunique con ella y así, sea capaz de entender que su accionar tiene la capacidad de generar algún efecto negativo en la víctima. Dicho de otro modo, debe entender que su accionar genera un daño.

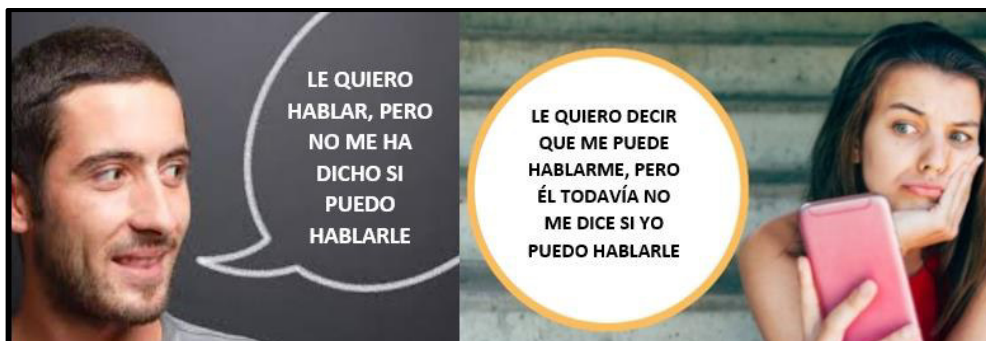
No es admisible, desde esa óptica, que el rechazo de una comunicación sea implícita o que se sobreentienda de un silencio del receptor. Admitir lo contrario conllevaría a entender que en su totalidad múltiples personas se encontrarían cometiendo delitos. Por ejemplo:

- Las preguntas o acciones insistentes que se dan cuando una de las partes de una relación tiene inseguridades.
- Las constantes llamadas de los jefes (abogados, fiscales y jueces) a sus subordinados (asistentes), fuera del horario laboral.
- Los constantes seguimientos realizados por la prensa a diferentes figuras públicas.
- Las constantes llamadas telefónicas realizadas por los operadores de servicio de telefonía con el fin de ofrecer sus servicios.

- Todos los mensajes que envían los fanáticos que a las figuras públicas que admiran y que muchas veces ni siquiera son leídos por sus figuras públicas, podrían configurar el tipo penal,

Con lo anterior no se quiere decir que no se debe sancionar las acciones que revistan notorios contenidos socialmente y jurídicamente rechazados; sino que debe entenderse que el punto central de una conducta acosadora, es la manifestación del rechazo explícito. Es más, es imposible sobreentender que una persona no desea hablar con el solo hecho de no haber dado respuesta; de lo contrario, nadie podría comunicarse con una persona porque esta no le ha dado su consentimiento y esta no podría manifestarle su consentimiento, porque la otra tampoco le ha manifestado su consentimiento; lo cual, decaería en una incongruencia total.

Una mejor apreciación de ello es la siguiente:



De la imagen se extrae que, el personaje de la derecha desea hablar con la señorita; sin embargo, se ve limitado porque ella no le ha dado una “autorización” para hablarle. No obstante, la señorita le desea dar autorización para conversar, pero también se ve limitada porque aquel no le ha dado su “autorización” para hablarle. Entonces, estamos frente a una paradoja en la cual, nadie puede hablar con nadie puesto que no se pueden dar previamente la autorización para hacerlo; con lo cual, la socialización sería imposible de darse y las civilizaciones democráticas perderían su fundamento.

Con lo descrito anteriormente queda claro que el rechazo en todo intento de establecer contacto o cercanía —como elemento configurador del delito— es de suma relevancia. Por tanto, todo lo anterior al rechazo explícito de un intento de comunicación, no es una conducta punible por ningún lado.

Incluso, como ya se detalló, se tiene la Ley N.º 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, la cual establece consideraciones en relación al acoso sexual, cuya única diferencia radica en el fin de la interacción. Con tal obviedad, dicha ley precisa que, para la configuración del acoso sexual, debe existir rechazo explícito del contacto realizado, siendo que luego de este, cualquier acto que realice el agente infractor, será considerado acoso sexual.

Como ya se ha indicado, en el presente no hubo un rechazo explícito hasta la emisión de una carta notarial —motivo por el cual, el procesado no se ha comunicado luego de ello—; no obstante, no se debe desconocer que es un dato probado que las partes han mantenido comunicación luego de haber terminado e incluso salieron a diferentes eventos y dichos correos electrónicos, dan cuenta de que en el periodo anterior a la carta notarial del 13 de abril, ambas partes se encontraban en constante comunicación. Dicho de otro modo, si ambas partes se comunicaban, no puede asumirse que la denunciante haya manifestado un rechazo a dichas conversaciones y, por tanto, pese que fueron en diferentes momentos, éstas no pueden ser configuradoras del delito de acoso.

Con respecto a este punto, en la sentencia el magistrado manifiesta que previo al envío de la carta notarial, los familiares de la supuesta agraviada tuvieron una reunión con el procesado y allí le manifestaron que deje de tener contacto con la denunciante. A pesar de que eso fue negado por Carbonel del Castillo —puesto que en dicha reunión se trataron temas financieros—, el supuesto rechazo se habría manifestado a través de terceras personas, en la cual no se sabría la veracidad de lo señalado:

En tal sentido, no es de recibido lo sostenido por la defensa que a partir de la recepción de la carta notarial por parte de su patrocinado debe considerarse como fecha cierta para establecer la configuración del delito, puesto que no tenía conocimiento que antes de la misma los correos enviados pudieran haber causado alguna molestia o que la agraviada no haya dado consentimiento de las mismas; en tanto que la agraviada ha sostenido que efectivamente el enero de 2022, se vió con el procesado sólo para que se devuelva sus cosas que tenía en la casa, ya que la relación había terminado, que el acusado había conseguido su número telefónico, la llamó sus familiares se enterado de ello, y tuvieron una conversación en la que le dijeron que dejara de insistir y molestar; y ello se corrobora con el mensaje de correo del 2 de marzo de 2022, pero pese a que la familia de la agraviada había hablado con el acusado que dejara de insistir con la agraviada, este continuó mandado mensajes a través el correo electrónico [FF.JJ. 36 de la sentencia]

Como consecuencia de ello, no se tendría el elemento objetivo, en relación a la manifestación de rechazo el cual debe ser explícito. Por estas consideraciones, conforme se precisa en la imputación fáctica descrita en la acusación fiscal, la denunciante nunca manifestó su rechazo explícito a todo intento de comunicación que el señor Carlos Cabonel pretenda realizar en adelante. En consecuencia, todo lo anterior realizado este pedido explícito por la denunciante, no configura el delito de acoso y, por tanto, se descarta la tipicidad objetiva del comportamiento atribuido.

En esta línea, debe tenerse presente que, si bien este tipo de delito concurre dentro de un marco de clandestinidad (sin testigos) ello tampoco es un impedimento para que la fiscalía no determine la fecha exacta donde se materializa el rechazo y mucho menos probar que este se haya dado. Los delitos de clandestinidad o simplemente los delitos que ocurren sin presencia de testigos o pruebas directas, tiene que recurrir a la aplicación del sistema de prueba por indicio, de tal modo que pueda enervar o no la presunción de inocencia de una persona mediante un conjunto de datos que entrelazados permita acreditar el hecho. Incluso, en este tipo de sistema de razonamiento

penal, SE EXIGE AL FISCAL como persecutor del delito y representante de la acción penal a indicar los datos “relacionadas con las circunstancias de: “cómo”, “cuando” y “dónde”, se produjo el “acto típico de concertación” [STC N.º 4554-2023-PHC/TC, FJ 18]. En ese sentido, desde una óptica de respeto a las normas constitucionales y procesales, la Fiscalía no podría suprimir fáctica y probatoriamente, la existencia del rechazo explícito.

Por lo tanto, soy de la posición de que el elemento “no consentimiento” del tipo penal de acoso debe ser un elemento visible en la descripción fáctica que logré establecer el Ministerio Público, no pudiendo ser “sobreentendible” o “implícito” dentro de la narración. Esta precisión, involucra la necesidad de acreditación de la existencia de este mismo, estableciendo un barómetro mínimo para que la denunciante establezca el momento de la comisión del delito y comience la acreditación de este mediante elementos directos o indirectos. De este modo estableceríamos un el primer filtro que se debe superar al momento de disponer la formalización de la investigación, y, más aún, para requerir una acusación.

En el caso materia de análisis, la denunciante recién manifestó explícitamente su no consentimiento (rechazo) mediante la Carta Notarial del 19 de abril de 2023. Entre otras cosas, la denunciante acotó en su carta que, si el denunciado volvía a comunicarse con ella, ella lo denunciaría, por lo que el procesado dejó de comunicarse luego de esa fecha. Dicho de otro modo, existió un rechazo explícito y a partir de este, todo intento de comunicación recién sería ponderado en la configuración del ilícito. Sin embargo, el Ministerio Público y el Juzgado de Primera Instancia, asumieron la posición de un no consentimiento implícito y/o comunicado a través de terceros y no de la presunta víctima; no obstante, esta posición quiebra el principio de imputación necesaria y otros derechos vinculados a este como el de defensa.

9.3. Análisis del segundo problema específico: interpretación del elemento “alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana y su incidencia en la sentencia contra Carlos Carbonel

Más importante que el “no consentimiento”, dada su ambigüedad y complejidad, es la afectación de la denunciante descrita como “alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana”. Como ya hemos visto, este concepto normativo no encuentra su definición o explicación de su alcance en nuestra norma penal, por lo que termina siendo sujeto de interpretación. Es así que, la falta de precisión conceptual en los ámbitos de afectación y las circunstancias que podrían determinarla, obliga a las autoridades de administración de justicia a depender necesariamente del sentir subjetivo de la presunta víctima.

Ello cobra mayor relevancia al tener en cuenta que, en los dos primeros párrafos del tipo penal, se alude a la potencialidad y la materialización de la alteración al normal desarrollo de la vida cotidiana. He allí el principal problema que evidentemente se genera: ya no se sanciona la conducta objetiva del investigado, sino que la calificación de la antijuricidad, culpabilidad y punibilidad de la conducta objetiva del investigado está

condicionada por la percepción o capacidad de tolerancia del agente pasivo. Hablar del normal desarrollo de la vida cotidiana conlleva a preguntarse ¿Normal desarrollo de la vida cotidiana, de quién? ¿Hay un común denominador a todas las personas que se refiere el “normal desarrollo de la vida cotidiana”? ¿Qué debo entender por “alteración del normal” desarrollo? ¿Existe un filtro o todo tipo de alteración constituye delito?

Este tipo de razonamiento ya ha sido previamente analizado por otros interesados en el tipo penal de acoso, quienes incluso han referido que el tipo penal está mal tipificado de tal modo que cualquier conducta irrelevante para el sistema penal podría subsumirse en este tipo penal. Así pues, según Pedro Carlos Chaname Llanco señaló que “se puede subsumir en diversas acciones que no constituyen acoso, como lo es la labor periodística, investigativa o una simple cotidianeidad, como lo es, la vecina interesada en el chisme del día. En tal sentido, queda claro que aplicar la *ultima ratio* para el hecho descrito en este párrafo vulnera la prohibición de intervención del derecho penal, es decir, el principio de subsidiariedad” (2024, p. 33). Si bien es cierto el trabajo de Pedro Chaname se encaminó a cuestionar la ausencia de la conducta reiterativa en el segundo párrafo del tipo penal, sus conclusiones resultan compatibles con todo lo analizado hasta el momento: el tipo penal del delito de acoso **PRESENTA DEFECTOS ESTRUCTURALES**.

Teniendo en cuenta que este tipo penal está condicionado en la práctica a la capacidad de tolerancia por la víctima, ello conlleva a que existan supuestos de impunidad como de una intervención abusiva por parte del estado por cuestiones subjetivas del agente pasivo. Es por ello que, para que adquiera un carácter objetivo, soy de la posición que el elemento “alteración al normal desarrollo de la vida cotidiana” debe ser determinado de forma concreta; por ejemplo, grave alteración psicológica, grave alteración de la salud, grave alteración del desarrollo cognitivo o cuando menos, establecer un límite verificable o determinable. La intención es que no dependa de la capacidad de tolerancia o intencionalidad del denunciante.

En el presente caso, la judicatura ha señalado que no importa si es que existe o no una grave alteración de la vida cotidiana puesto que el supuesto base es el primer párrafo de la norma, el cual señala que una determinada acción repetitiva luego de un rechazo *puede* alterar la vida cotidiana de la persona:

Así también es del caso establecer que el comportamiento desplegado por el acusado y su configuración del tipo penal **no requiere que se verifique realmente si se produjo en la víctima la real alteración del normal desarrollo de su vida habitual o cotidiana**, no se requiere que se verifique algún resultado porque estamos ante un delito de mera actividad y de peligro, **ello conforme a la redacción de tipo penal en su primer párrafo “de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana”**. Y conforme al Protocolo de Pericia Psicológica N° 006825-2023-PSC, la agravada presenta de rasgos de personalidad compulsiva. Presenta síntoma ansioso temporal, debido a que la examinada señaló haber sentido miedo, le costó conciliar el sueño, producto de la relación, tuvo terapia psicológica, lo cual hizo de que esta terapia pueda ayudarla a estar estable, adicionalmente a ello se ha encontrado de que ella posee estrategia de afronte. Y **si bien no se determinó afectación psicológica pero sí se determinó síntoma ansioso temporal y que la evaluada podía continuar con el normal desarrollo de su vida, pese a la situación que**

pueda haber sufrido, debido a la terapia psicológica y la estrategia de afrontamiento que tenía, configurándose de esta forma la tipicidad objetiva del tipo penal; no siendo necesario emitir pronunciamiento sobre el Informe de Intervención Psicológica N° 085-2022-MIMP-AURORA-DAMCH, bastando sólo el mérito del Protocolo de Pericia Psicológica N° 006825-2023-PSC; tanto más que la Psicóloga **Damaris Machado Chávez, quien en el plenario que su documento emitido evacuado no es una pericia psicológica**, sino un informe de intervención psicológica.

Como ya se indicó *ut supra*, si el tipo penal establece que las conductas realizadas tengan la potencialidad de alterar el normal desarrollo de la vida diaria y con ello encuadran el primer párrafo del delito de acoso como un delito de peligro, ello establece una mayor obligación del juzgado para determinar si las conductas que realizó el agente activo REALMENTE TIENEN LA POTENCIALIDAD DE AFECTAR o SON PELIGROSAS socialmente hablando. Lo cierto y lo concreto es que en el caso que se atiende, incluso una profesional de la salud psicológica determinó que la supuesta agraviada sí podía continuar con el normal desarrollo de su vida cotidiana, lo que implica de forma objetiva que, incluso habiendo recibido las acciones del procesado, no existió tal potencialidad de alteración.

Desde luego, no puede ser interpretado el término alteración al normal desarrollo de la vida cotidiana, como la variación de conductas comunes como lo sería, cambiar de ruta de transporte, no ir a ciertos lugares o incluso, ya no conectarse tan seguido a redes sociales o cualquier cosa que el agente pasivo refiere hacer siempre con normalidad y que por ser el sujeto sobre quien recae la acción ya no las hace con frecuencia; aceptar ello, conllevaría a que el *ius puniendi* ingresara en esferas netamente privada de cada individuo. Sin embargo, la generalidad de dicho término permitiría a que los supuestos indicados sean pasibles de subsumirse.

Es así que, Sin embargo, aquí existe otro problema, tal como se ha señalado *ut supra*, si bien el elemento de la grave alteración de la vida debería ser corroborado mediante test psicológicos que va a determinar algún tipo de daño emocional que impida el desarrollo de una vida normal; dicha prueba va a estar encuadrada dentro de los estándares objetivos de la persona analizada. Es más, siendo ello así, incluso en los delitos de agresiones contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar la pena oscila entre uno (1) y tres (3) años; e incluso en la forma agravada la pena va entre dos (2) y años (3) años. Es decir, incluso en los delitos en donde el daño es determinable e incluso cuantificable (carácter objetivo) la pena es menor que en el delito que está siendo materia de análisis.

Ahora bien, ¿qué sucede si la grave alteración no es medible objetivamente?, pues para delimitar dicha alteración de la cotidianeidad, nos veremos obligados a recurrir a analizar cada caso en concreto. En otras palabras, va a depender de la capacidad de tolerancia de cada receptor.

Por ejemplo, si nos encontramos ante una persona con una capacidad de tolerancia mayor, una determinada conducta no necesariamente va a ser incómoda o molesta, a pesar de que esta pueda ser repetitiva; sin embargo, si una persona tiene poca capacidad de tolerancia, la realización de una sola conducta podría resultar molesto o hasta incluso perjudicial. Por lo tanto, en

la actualidad, de acuerdo a la redacción del tenor normativo, el elemento de la grave alteración de la vida cotidiana va a estar determinada por la subjetividad de la persona receptora. En consecuencia, es un elemento que no puede corroborarse dentro de una objetividad.

A pesar de lo antes dicho, hasta que no sea superado, por el legislador, la imprecisión normativa de lo que significa una grave alteración de la vida cotidiana, uno de los parámetros para determinar una alteración son las pruebas psicológicas. En dichas pruebas debería estar consignadas que, la persona estudiada posee algún tipo de malestar emocional o psicológico que le impide desarrollarse como normalmente lo ha venido haciendo. La conclusión no se puede dejar a la libre interpretación de cualquier persona, sino que debe estar de forma explícita en los resultados de los exámenes. Por lo tanto, **se hace necesario contar con una reforma legislativa que revista de objetividad dicho elemento del tipo; o, también formular jurisprudencia que pueda determinar objetivamente cómo es que determina una grave alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana.** Ello debido a la seguridad jurídica que deben tener los procesados al momento de asumir su defensa y no se generen sentencias que podrían menoscabar el desarrollo personal de cada procesado.

X. CONCLUSIONES

El presente trabajo hace una crítica a la actual regulación del delito de acoso, ello desde la óptica de la defensa técnica. Ciertamente, esta crítica podría extenderse a otro tipo de regulaciones o modificaciones ocurridas en la última década, sin embargo, dado el caso en análisis, se optó por analizar el delito imputado a nivel de deficiencias en su estructuración y hacer notar la reforma en peor del texto con el que inicialmente inició.

En los procesos penales en cuyo hecho denunciado involucre un posible perjuicio hacia una mujer, es importante determinar con claridad las conductas atribuibles al denunciado. Dada la corriente de favorecer a la mujer dentro de un proceso penal, es necesario establecer los límites de actuación fiscal o judicial a favor del denunciado, dicho de otro modo, aplicar y ratificar las garantías constitucionales que se establecen par el curso del proceso penal.

Con relación al presente caso se concluye lo siguiente:

- La formalización de investigación preparatoria fue dispuesta sin cumplir con los elementos de convicción suficientes para proseguir con el proceso penal.
- El inicio del proceso penal por una conducta propia e intrínseca a todas las personas, no corresponde a los riesgos sociales pasibles de criminalización o sanción.
- La sentencia impuesta a Carlos Carbonel incurren en análisis extensivos del tipo penal de acoso, toda vez que la poca claridad del tipo penal genera que

las autoridades tengan que suplir defectos y en este proceso, comenten abusos.

Con relación al delito de acoso:

- El elemento “no consentido” o “rechazo” debe estar explícitamente determinado en la narración fáctica en la formalización, acusación y sentencia y, a su vez, debe ser materia de probanza.
- Para la configuración final del ilícito penal, es más importante la determinación de la posible afectación a la víctima que su consentimiento a las conductas desplegadas por el agente activo.
- La descripción “alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana” para la configuración final del delito de acoso, es absolutamente genérica y posible de determinar objetivamente, pues esta depende única y exclusivamente de la capacidad de tolerancia de la presunta víctima o de la interpretación de su sentir. Por lo que debe existir una reforma del tipo penal o mediante la jurisprudencia, establecerse su probanza y el mínimo aceptable de “alteración”.
- Actualmente el delito de acoso no sanciona la conducta objetiva del agente activo, sino que criminaliza su actuar según el sentir de la presunta víctima.

XI. RECOMENDACIONES

En virtud de todo lo desarrollado y concluido en este trabajo, postulo las siguientes recomendaciones:

- Desde un aspecto legislativo, debe realizarse una supresión o variación del elemento normativo “alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana”, de tal modo que, para aspectos penales, sea posible determinar de forma objetiva su existencia.
-
- Desde un aspecto jurisprudencial, debe establecerse un único criterio de interpretación sobre los elementos “no consentimiento” o rechazo y el elemento “alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana” o “posible alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana”. Debiendo precisar que el primero es un elemento que fácticamente debe ser determinable de tal modo que permita ser probado y sobre el último, delimitar que se entiende por “alteración de desarrollo normal de la vida cotidiana”.
- Desde un aspecto social, debe hacerse de conocimiento a todas las personas que, el rechazo de una conducta debe ser determinante, tanto para quien debe expresarla como quien la escucha.

XII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina y doctrina nacional

- ❖ Valle Odar, Frank (2020). El acoso genérico como nuevo delito. A propósito de su incorporación a través del Decreto Legislativo N.º 1410. En: Delito de acoso genérico, acoso y chantaje. Instituto Pacífico.
- ❖ Chanamé Llanco, Pedro Carlos (2024). Aproximación crítica al delito de acoso.
- ❖ Muñoz Conde, Francisco & García Arán, Mercedes. Derecho Penal. Parte General.
- ❖ Salinas Siccha, Ramiro (2018). Derecho Penal. Parte Especial – Volumen 1. Lima: Grijley, p. 616
- ❖ Barcenilla, Lorenzo (2015). Stalking. El nuevo delito de acoso del art.172 ter del Código Penal. Aproximación al cyberstalking. Universitat Oberta de Catalunya, p. 6

Normativa nacional

- ❖ Código Penal, Artículo 151-A (delito de acoso).
- ❖ Código Penal, Artículo 384.
- ❖ Código Penal, Artículo 397.
- ❖ Código Procesal Penal, Artículo 31 (Conexión procesal).
- ❖ Código Procesal Penal, Artículo 51 (Separación de procesos acumulados).
- ❖ Código Procesal Penal, Artículo 430, incisos 1 y 6 (Recurso de casación).
- ❖ Ley N.º 30314. Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos.
- ❖ Ley N.º 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Jurisprudencia Nacional e Internacional

- ❖ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N.º 239-2013/Cajamarca, Fundamento Jurídico 9.
- ❖ Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.
- ❖ Tribunal Supremo de España. STS 1647/2017, Fundamento Jurídico 3.
- ❖ Jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú
- ❖ Tribunal Constitucional. STC Exp. N.º 010-2002-AI/TC.
- ❖ Tribunal Constitucional. STC Exp. N.º 4554-2023-PHC/TC, Fundamento Jurídico 18.

Otras fuentes

- ❖ Real Academia Española (RAE). Consentimiento. Disponible en:
<https://dle.rae.es/consentimiento?m=form>
- ❖ . Consulta: 8 de marzo de 2025.